



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de octubre de 1984

Núm. 104-I-4

INFORME DE LA PONENCIA

Regulación de las Instituciones de Inversión Colectiva.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley reguladora de Instituciones de Inversión Colectiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Reguladora de Instituciones de Inversión Colectiva, integrada por los Diputados don Angel Olarte Lasa (V), don Manuel Renedo Omaechevarría (P), don Juan Molina Cabrera (P), don Carles A. Gasòliba i Böhm (MC), don Fernando Pérez Royo (Mx), don Luis Larroque Allende (S), don Salvador López Sanz (S), don José Joaquín Moya Esquivá (S), don Luis Ortiz González (C), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

Se han presentado al artículo 1.º, párrafo 1, en el Título Preliminar, dos enmiendas, la número 1, del Diputado don Fernando Pérez Royo (Grupo Mixto), y la número 31, del Grupo Parlamentario Socialista. La primera propone que se diga simplemente que se consideran como Institu-

ciones de Inversión Colectiva las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo o variable y los Fondos de Inversión mobiliaria. La segunda, por su parte, propone una redacción alternativa, que consiste simplemente en sustituir las palabras «o los gestionen» por «para gestionarlos».

No se considera procedente aceptar la enmienda número 1, porque va en contra del espíritu y del propósito del Proyecto, el cual trata precisamente de regular la mayor gama posible de sociedades de inversión, entre ellas las de inversión en activos no financieros, que quedarían excluidas de aceptarse la enmienda propuesta. Se acepta en cambio literalmente la enmienda número 31.

No hay enmiendas al segundo párrafo del punto 1, pero se sugiere decir al principio «tendrán», es decir, en plural, en vez de «tendrá» para corregir un leve error gramatical.

No hay enmiendas al punto 2 y tampoco la Ponencia propone modificación alguna.

En el Título I, que lleva de enunciado «Instituciones de inversión colectiva de carácter financiero», hay dos enmiendas, la número 30, del Grupo Socialista, y la 81, del Grupo Parlamentario Vasco, que sugieren con matices diferentes, pero con el mismo propósito, intercalar entre el enunciado transcrito y el artículo 2.º un subtítulo que diría «Capítulo Primero», seguido de las palabras «Disposiciones Comunes» en la enmienda número 30, y «Disposiciones Generales» en la enmienda número 81.

La Ponencia acoge literalmente la enmienda número 30, con lo que automáticamente se recoge también lo esencial de la enmienda número 81. En consecuencia, se intercalan inmediatamente a continuación del enunciado del Título I las palabras «Capítulo Primero, Disposiciones Comunes». En el punto 1, apartado a) no hay enmienda alguna y la Ponencia no propone modificaciones.

En el apartado b) hay una enmienda, la 109, del Grupo Popular, que propone añadir al final «o Fondos de Dinero, siendo sus siglas "FIAMM" y "FD" respectivamente».

La Ponencia no cree necesario incluir aquí esta adición, porque el precepto se ciñe a la definición jurídica, y porque no parezca que el único objeto de inversión de las entidades que se citan es el dinero. Sin embargo, como se verá más adelante, se tiene en cuenta esta enmienda en el punto 7 del artículo 8.

Por lo que antecede se sugiere mantener el texto del Gobierno.

En el apartado c) del punto 1 hay una enmienda, la número 2 de don Fernando Pérez Royo (Grupo Mixto), que modifica la redacción añadiendo la frase «siempre que el rendimiento de la inversión se establezca en función de los resultados colectivos mediante fórmulas jurídicas distintas del contrato de sociedad, y no estén sujetas a una regulación especial».

La Ponencia sugiere que no se admita la enmienda, y que se deje intacto el Proyecto, ya que la redacción propuesta recortaría indebidamente el ámbito de aplicación del Proyecto.

Hay también una enmienda, la número 67, del Grupo Centrista, que propone un nuevo apartado c), con el texto «Los fondos de pensiones», es decir, se propone incluir los fondos de pensiones en el ámbito de la futura Ley.

La Ponencia no cree conveniente aceptar esta enmienda porque, entre otras razones, se está preparando ya un Proyecto de Ley específico para esta figura, aparte de que en definitiva la redacción del proyecto no excluye a priori dicho fondo.

En el punto 2 de este artículo 2.º hay cuatro enmiendas, la 68, del Grupo Centrista, que incluye un párrafo nuevo en el que se definen detalladamente los citados fondos de pensiones; la 82 y la 83 del Grupo Parlamentario Vasco, de las cuales la primera propone añadir «sin participación mayoritaria económica y política en ninguna Sociedad» y la segunda intercala después de «... pluralidad de inversiones», respecto a los fondos de inversiones en activos monetarios, la expresión «cuyo derecho de propiedad se representa mediante un certificado de participación», y por último, la enmienda 110, del Grupo Popular, que añade después de «los Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario» las palabras «o Fondos de Dinero».

No se acepta la enmienda 68 por coherencia obligada con la postura mantenida por la Ponencia a propósito del nuevo apartado c), que proponía el Grupo Centrista en el punto 1, a saber, la no conveniencia de que se regulen específicamente en esta Ley los fondos de pensiones. Se acepta en cambio literalmente la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, con lo que el segundo párrafo, es decir, el relativo a los Fondos de Inversión mobiliaria, terminará diciendo «sin participación mayoritaria económica o política en ninguna Sociedad».

Por el contrario, no se estima la enmienda número 83 del mismo Grupo, porque considerando la rapidez de las operaciones en los mercados monetarios, parece un tanto excesivo exigir que el derecho de propiedad tenga que

estar representado en todo momento por un certificado de participación, parte de que, según la práctica universal, los fondos de inversión en activos del mercado monetario suelen funcionar sin que los derechos de propiedad de los inversores estén forzosamente representados en todo momento mediante un certificado de participación.

No se recoge tampoco la enmienda 110, por las razones ya apuntadas a propósito del apartado c) del punto 1, o sea, que no parece procedente hablar específicamente aquí de los fondos de dinero.

En consecuencia, se mantiene la redacción del Proyecto para los tres párrafos de que consta el punto 2.

Artículo 3.º

Como se recordará, este precepto dispone escuetamente que tanto las Instituciones de Inversión Colectiva como sus respectivos Gestores y Depositarios deberán estar domiciliados en territorio español. Se ha presentado una enmienda, la 69, del Grupo Centrista, que reproduce el texto del Proyecto de Ley, pero eliminando la palabra «Gestores», con lo cual resultaría que los Gestores no tendrían que estar necesariamente domiciliados en España.

La Ponencia no estima conveniente acoger esta enmienda por diversas razones, principalmente porque el criterio del domicilio es jurídicamente decisivo para determinar a quién compete la inspección o control de las entidades, y, en segundo lugar, porque en vísperas de la integración de España en una comunidad supranacional en términos y condiciones que aún no están plenamente acordadas, no parece procedente prescindir del criterio del domicilio para todos los sujetos.

En consecuencia, se sugiere mantener el texto del Proyecto, sin más modificaciones que la puramente gramatical, es decir, «domiciliadas», o sea, en femenino, en vez de «domiciliados».

Artículo 4.º

En este precepto, que trata de las normas generales sobre las inversiones, se han presentado al punto 1 dos enmiendas, la número 84, del Grupo Parlamentario Vasco, que suprime por completo el segundo inciso, o sea, a partir de «No obstante...», y la 111, del Grupo Popular, que sugiere elevar al 20 por ciento, es decir, al doble, el porcentaje del 10 por ciento que aparece en el Proyecto.

La Ponencia rechaza la primera enmienda, porque uno de los objetivos esenciales del Proyecto de Ley es precisamente lo contrario de lo que en ella se pretende, es decir, evitar la posibilidad de que un fondo invierta en otro fondo, éste en un tercero, y así sucesivamente, para eliminar el peligro, confirmado por la experiencia de muchos países, de que una serie de inversiones en cadena aboque a la práctica anulación del valor de la cartera de

inversiones, con daño manifiesto para la masa de inversores.

Tampoco acoge la enmienda 111, sin perjuicio de que el Grupo Popular la mantenga, ya que el 10 por ciento es un porcentaje razonable y en línea, por otra parte, con las legislaciones más representativas en el Derecho Comparado.

Queda, pues, intacto el punto 1 del artículo 4.º

En el punto 2 hay una enmienda, la 112, del Grupo Popular, que propone elevar los porcentajes del 5 y del 10 por ciento del texto gubernamental al 10 y al 20 por ciento respectivamente. La Ponencia recomienda la no admisión de la propuesta por las mismas razones que ha dado a propósito del punto anterior, y que se mantenga, por consiguiente, el texto del Proyecto, ello sin perjuicio nuevamente de que el Grupo Popular mantenga la enmienda.

En el punto 3 hay otra enmienda, la número 113, también del Grupo Popular, que propone elevar los porcentajes del 5, 10 y 40 por ciento de que habla el Proyecto, al 10, 20 y 60 por ciento respectivamente. También aquí la Ponencia se remite a las razones ya expuestas para recomendar la no admisión de la enmienda y el mantenimiento, por consiguiente, del texto gubernamental. Por su parte, el Grupo Popular mantiene la enmienda.

No hay ninguna enmienda al punto 4, donde tampoco la Ponencia sugiere modificación alguna.

En el punto 5 hay una enmienda, la número 3, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), que sugiere rebajar al 10 por ciento el porcentaje del 25 por ciento especificado en el primer párrafo.

La Ponencia sugiere que no se acepte esta propuesta, ya que, aun siendo teóricamente correcta la idea en que se inspira, resultaría carente de realismo y, en definitiva perjudicial, considerando lo reducido del volumen o dimensión del mercado financiero español.

En consecuencia, se mantiene también aquí el texto del Proyecto.

En el punto 6 hay tres enmiendas, la número 32, del Grupo Socialista; la número 70, del Grupo Centrista, y la número 114, del Grupo Popular. La primera y la tercera son parecidas y consisten básicamente en introducir retoques de redacción destinados a aclarar y, en definitiva, mejorar, sobre todo en los apartados b) y c), el texto del Gobierno.

La enmienda 70, por otra parte, da una redacción bastante distinta a los apartados a) y b), sustituyendo el criterio gubernamental de la mayoría de votos por el del 25 por ciento del capital y el criterio del derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad indirectamente participada, por el criterio del ejercicio de funciones que de hecho implica el poder de decisión.

La Ponencia aconseja que no se acoja la enmienda 70 porque se basa en una concepción completamente distinta de la noción de grupo de Sociedades, y que se acojan en cambio las enmiendas 32 y 114 con el texto concretamente de la enmienda 32, según redacción que se ofrece en el anejo al presente informe.

Artículo 5.º

En este precepto, que trata la publicidad obligatoria de las participaciones significativas, hay dos enmiendas, la número 4, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), y la número 85, del Grupo Parlamentario Vasco, al punto 1. La primera propone añadir unas palabras al final en el sentido de obligar a que se declare toda participación superior a 50 millones de pesetas, mientras que la segunda sugiere que se supriman dentro del precepto las palabras «o en su defecto».

La Ponencia recomienda la desestimación de la enmienda 4, entendiendo que lo importante en materia de participación no es el valor absoluto del paquete que se posea, sino el porcentaje o proporción que ese paquete suponga sobre el total del capital social. La cifra absoluta podrá ser significativa en otro ámbito como el fiscal, pero no el ámbito concreto de la relación de fuerzas o de poder dentro de una Institución de Inversión Colectiva. Se acoge, en cambio, la enmienda número 85, si bien se sugiere, en vez de la supresión pura y simplemente propuesta por los enmendantes, sustituir «o en su defecto» por «o, en su caso».

En el segundo párrafo hay una enmienda, la número 5, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), que sugiere rebajar al 10 por ciento el porcentaje del 25 por ciento que figura en el texto del Proyecto. La Ponencia sugiere a la Comisión la no aceptación de la enmienda por razones similares a las recién expuestas a propósito del párrafo inicial.

No hay enmiendas en el tercer párrafo y tampoco la Ponencia propone que se modifique.

Finalmente, en el cuarto párrafo, hay una enmienda, la número 33, del Grupo Socialista, que propone fundamentalmente sustituir la expresión «atender la oferta de venta» por «aceptar la oferta de venta». La Ponencia acoge esta enmienda, con lo que el texto del Proyecto, aparte de otras modificaciones de menor cuantía que se reflejan en el anejo, quedaría alterado mediante la sustitución de referencia.

Artículo 6.º

Este precepto trata de las operaciones entre las entidades y sus respectivos administradores o gestores. En el primer párrafo se han presentado dos enmiendas, la número 34, del Grupo Socialista, y la número 86, del Grupo Parlamentario Vasco, de sentido semejante, pues la primera propone sustituir las últimas palabras «elementos de sus activos» por «sus inversiones financieras ni ningún otro elemento de sus activos», y la segunda sustituye por «elementos que pertenecen a sus respectivos activos».

La Ponencia acoge literalmente la primera enmienda, con lo que queda recogida también la segunda.

En el párrafo segundo hay dos enmiendas, la número 6, del señor Pérez Royo (Grupo Mixto), que propone intercalar la expresión «pero nunca vender» detrás de «podrán adquirir para sí», y la número 87, del Grupo Parla-

mentario Vasco, en el sentido de incluir detrás de «... Sociedades de Inversión Mobiliaria» la referencia «y, en su caso de sus gestoras».

No se acoge la enmienda del señor Pérez Royo, porque no parece lógico, considerando la naturaleza de los mercados financieros, autorizar a los gestores y administradores a que compren los activos financieros de sus propias Sociedades, y luego prohibirles que vendan, aparte de que en el propio párrafo segundo hay una garantía de que su comportamiento en la compra sea correcto, a saber, que el precio de la adquisición sea el de cotización oficial o, en su caso, el más ventajoso para la institución.

En cuanto a la enmienda número 87, la Ponencia se propone meditar sobre la mejora del texto en el sentido propuesto por los enmendantes, y comunicar a la Comisión el fruto de sus reflexiones. Mientras tanto se mantiene el texto del Proyecto.

No hay enmiendas a los párrafos tercero y cuarto, que se sugiere dejar inalterados.

Artículo 7.º

Ese precepto, que establece una condición general para las operaciones sobre valores mobiliarios cotizados y otros activos financieros, consta de dos párrafos; al primero de los cuales se han presentado tres enmiendas, la número 7 del señor Pérez Royo, la número 35 del Grupo Parlamentario Socialista y la número 88 del Grupo Parlamentario Vasco. La primera introduce después de «sus transacciones» el adverbio «únicamente». La segunda sustituye la redacción por otra que tiende a dejar más claro y más categórico lo que se dice en el Proyecto, diciendo «deberán efectuar» en vez de «efectuarán» y «actuarán de modo que incidan de forma efectiva...», en vez de decir simplemente «de modo que incidan de forma efectiva...». Finalmente, la enmienda número 88 propone que al principio se diga «valores u otros activos...» en vez de «valores o activos...». La Ponencia acepta literalmente la última enmienda, o sea la número 88, y al mismo tiempo la enmienda número 35.

En consecuencia, el primer párrafo quedará redactado así: «Cuando se trate de valores u otros activos financieros admitidos a cotización oficial o con un mercado organizado de funcionamiento regular abierto al público o, al menos, a las Entidades financieras, las Instituciones de Inversión Colectiva deberán efectuar sus transacciones en ellos, y actuarán de tal modo que incidan de forma efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para las Instituciones.»

El segundo párrafo, en el cual no hay enmiendas, queda igual.

Artículo 8.º

Es uno de los preceptos más largos del Proyecto, en el que se regulan materias diversas, como el registro, la

autorización, la información al público y la denominación exclusiva de las Instituciones de Inversión Colectiva.

En el punto 1 hay dos enmiendas, la número 36 del Grupo Parlamentario Socialista, y la número 115 del Grupo Parlamentario Popular.

Se acepta literalmente la primera enmienda, tendente a dejar más claro lo que se dice en el texto del Gobierno sobre el silencio administrativo negativo. Por el contrario se desestima, sin perjuicio de que el Grupo Popular la mantenga, la enmienda número 115, entre otras razones porque no parece que la transcripción de la misma esté completa, aparte de que parece basarse en el criterio opuesto al del Proyecto, que la Ponencia considera como preferible, o sea, mantener la doctrina del silencio negativo, en vez de introducir la figura del silencio positivo, que sería contrario a la legislación administrativa general.

No hay enmiendas a los puntos 2 y 3, en los que, sin embargo, la Ponencia propone algunas correcciones de estilo. Concretamente, al principio del segundo párrafo del punto 2 se sugiere poner un punto y seguido detrás de «inscripción», y en el punto 3 donde se emplea tres veces la expresión «al efecto», se propone la redacción siguiente: «3. Una vez inscritas en el Registro Mercantil, las Instituciones de Inversión Colectiva, así como los Gestores y Depositarios, adquirirán su carácter de tales para el ejercicio legítimo de las actividades comprendido en esta Ley mediante la autorización que conceda para ello el Ministerio de Economía y Hacienda, y la inscripción de las mismas en los Registros Administrativos de Instituciones de Inversión Colectiva y de sus Gestores y Depositarios. La inscripción se realizará conforme a lo que disponga el Reglamento.»

No se modifica, en cambio, el segundo párrafo de este punto 3.

En el punto 4 hay tres enmiendas, la número 11 de Minoría Catalana; la 71 del Grupo Centrista, y la 116 del Grupo Popular. La primera sustituye la redacción del Proyecto por otra que enumera minuciosamente las menciones y referencias obligatorias del folleto y la memoria anual que deberán publicar las Instituciones de Inversión Colectiva, redacción que la Ponencia estima más propia de un texto reglamentario que de una Ley, por lo que recomienda que no sea aceptada. La segunda sustituye las palabras «informes trimestrales» por «informes semestrales», o sea, que obliga a las Instituciones a informar cada seis meses en vez de hacerlo cada tres, como sugiere el Proyecto. Y finalmente, la tercera abrevia notablemente la redacción diciendo simplemente que las Instituciones deberán publicar, en la forma que reglamentariamente se determine, la información financiera que se exija a las sociedades cuyos títulos estén admitidos a cotización en Bolsa.

Se rechaza la enmienda número 71, porque parece razonable exigir un informe cada tres meses, cosa que por cierto es lo que ya están haciendo la mayoría de las Instituciones existentes. Se recomienda también, por el momento, la no admisión de la enmienda número 116, si

bien se reconoce que es materia digna de estudio por la Ponencia, la cual hará oportunamente una propuesta a la Comisión, sin perjuicio de que el Grupo Popular mantenga su enmienda.

Por lo demás, se hacen sustituciones gramaticales en el segundo párrafo de este punto, concretamente en el segundo y último incisos, que pasará a decir: «El folleto se actualizará cuando sea necesario para que su información esté al día, y comprenderá el Estatuto o Reglamento de la Institución, salvo que éste se distribuya como anejo.»

En el tercer párrafo se introduce una enmienda gramatical, en el sentido de que se diga en el tercer renglón: «cuyos títulos estén admitidos...», en vez de «están».

En el punto 5 hay una enmienda, la número 117 del Grupo Popular, que pide pura y simplemente la supresión del precepto.

La Ponencia sugiere, por el contrario, sin perjuicio de que el Grupo Popular mantenga la enmienda, que no está de más mantener la obligación de que las Instituciones faciliten a la Administración todos los datos que genéricamente sean necesarios para el control de aquéllas, además de los que tienen que figurar obligatoriamente en los informes trimestrales según los apartados anteriores. Se mantiene, pues, por lo demás sin modificaciones, el texto del Proyecto.

En el punto 6 figura la citada enmienda número 117, que nuevamente pide la supresión, y que la Ponencia desestima por las mismas razones. Por su parte, el Grupo Popular mantiene la enmienda.

En el punto 7, y último, hay una enmienda, la 118 del Grupo Popular, que propone intercalar la conjunción «o» entre «Fondo de Inversión Mobiliaria» y «Fondo de Dinero». La Ponencia acepta esta enmienda, con lo que además se recoge en gran parte la propuesta formulada por el propio Grupo Popular a propósito, como se recordará, del apartado b) del punto 1, del artículo 2.º

CAPITULO II

Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario

Este Capítulo, subdividido en cinco secciones, abarca los artículos 9.º al 27, ambos inclusive.

Hay una enmienda, la número 119, del Grupo Parlamentario Popular, al título mismo del Capítulo, en el sentido de añadir: «o fondos de dinero» de forma coherente a lo propuesto por el Grupo Parlamentario Popular a propósito de preceptos anteriores.

La Ponencia se reserva su criterio sobre este punto, en espera de formular propuesta a la Comisión y sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Popular mantenga la enmienda.

En el artículo 9.º, referente al capital o patrimonio de todas las entidades del capítulo y al número de sus accionistas o partícipes, hay una enmienda, la número 120,

del Grupo Parlamentario Popular, al punto 1, en el sentido de suprimir la exigencia de 1.500 millones de pesetas de patrimonio en los fondos de inversión en activos del mercado monetario.

La Ponencia no estima procedente acoger la enmienda porque, al actuar los fondos con márgenes muy pequeños, normalmente el 1 por ciento, necesitan un patrimonio muy grande para operar con un mínimo de seguridad.

El propio Grupo Parlamentario Popular ha presentado otra enmienda, la número 121, en el sentido de añadir un párrafo al punto 2, párrafo por el cual se eximiría a las sociedades de inversión mobiliaria y a los partícipes en los fondos de inversión del requisito de un número mínimo de accionistas o partícipes cuando existiese el compromiso por parte de las entidades de atender públicamente los ofrecimientos y demandas que pudiesen producirse de acciones o participaciones.

Aun comprendiendo el interés de la fórmula, la Ponencia no estima aconsejable la admisión de la enmienda porque daría entrada a figuras tales como los patrimonios familiares y las sociedades holding que aquí no se regulan.

En el punto 3 hay cuatro enmiendas, la número 37, del Grupo Parlamentario Socialista; la número 72, del Grupo Parlamentario Centrista; la número 89, del Grupo Parlamentario Vasco, y la número 122, del Grupo Parlamentario Popular. La primera y la tercera son coincidentes en el sentido de sustituir la expresión del Proyecto: «se acordará la caducidad de la inscripción...», por una expresión más precisa en términos jurídicos.

La segunda, o sea, la número 72, propone sustituir el plazo de un año citado en el texto, por el de dos años, y finalmente, la cuarta propone intercalar en el primer inciso de este punto, detrás de «en este artículo», la frase «y no existiese ninguna sociedad que atendiera la contrapartida».

La Ponencia acoge virtualmente las enmiendas números 37 y 89, proponiendo que se diga: «se cancelará la inscripción», expresión que, en definitiva, viene a ser lo mismo que «se acordará la cancelación...», que es lo que pedía la enmienda número 37, o que «caducará la inscripción», como quiere la enmienda número 89. No se acoge, en cambio, la ampliación del plazo solicitada por la enmienda número 72, pues se considera suficientemente razonable el plazo de un año para que las entidades puedan hacer frente al supuesto a que se refiere el artículo. Es más, ampliar por encima de un año un plazo concedido para resolver una situación de interinidad podría suponer cierto riesgo para los inversores. Finalmente, se desestima la enmienda número 122, por razones parecidas a las apuntadas a propósito de la enmienda número 121, en el punto 2.

En consecuencia, se introduce al principio del segundo inciso de este punto tercero, la corrección ya apuntada y además, en el primer inciso y en todos los artículos sucesivos del Proyecto, se propone citar el título completo de la Ley de Sociedades Anónimas, a saber «Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas».

Artículo 10

Este precepto regula en tres puntos la inversión mínima y la liquidez, así como el depósito y la pignoración de títulos y otros activos.

Al punto primero se han presentado cuatro enmiendas, las números 12 y 13, de Minoría Catalana; la número 73, del Grupo Parlamentario Centrista, y la número 123, del Grupo Parlamentario Popular.

La primera propone que se introduzca una alusión expresa a la posibilidad de que las Instituciones de Inversión Colectiva adquieran los activos fuera también del mercado regular y no sólo en los «mercados organizados» a que se refiere el proyecto. La segunda, la número 13, propone sustituir la expresión: «por su vencimiento a muy corto plazo», por «con facilidad de realización y vencimiento inferior a los doce meses».

Finalmente, la tercera y la cuarta son idénticas, pues consisten en rebajar del 90 al 80 por ciento las operaciones de los activos que hay que tener obligatoriamente invertidos.

No se acoge la enmienda número 12, porque parece ir frontalmente contra una de las aspiraciones básicas del Proyecto, a saber, que las operaciones de inversión se canalicen a través de los mercados regulares y organizados. Tampoco se acoge la enmienda número 13, porque la exigencia de que los valores y otros activos en que se deba invertir sean de vencimiento inferior, en todo caso, a doce meses, es susceptible de introducir un factor de rigidez en el funcionamiento de las instituciones, tanto más cuanto que el concepto de corto plazo es algo que fluctúa y varía frecuentemente, según la práctica de cada momento en los mercados financieros de los diversos países.

Se desestiman, finalmente, las enmiendas tercera y cuarta porque se considera que el 90 por ciento de inversión obligatoria es una proporción que asegura razonablemente dos exigencias, por un lado, la prudencia en la administración de la cartera de valores u otros activos y, por otro, la efectividad, o mejor dicho, la realidad de la inversión.

En consecuencia, se propone dejar con la misma redacción este punto primero.

Hay que citar aquí la enmienda número 14, de la Minoría Catalana, que propone añadir un párrafo nuevo al punto I en el sentido de especificar que la deuda pública de las Comunidades Autónomas y los títulos de valores de carácter equivalente emitidos por ellas, tendrán la misma consideración que la Deuda Pública y otros activos del Estado y del Tesoro.

La Ponencia no tiene nada que oponer a este principio que el Proyecto no niega, pero estima que no es este el lugar adecuado para introducir el párrafo que se propone, toda vez que en el artículo 10 no se está haciendo una enumeración, ni una definición de las diversas clases de valores o activos en que las instituciones pueden o deben invertir.

En el punto segundo hay dos enmiendas, la número 38, del Grupo Parlamentario Socialista, y la número 124, del

Grupo Parlamentario Popular. La primera sustituye las palabras: «el activo que pueda resultar de libre disposición...» por «el activo no sujeto al coeficiente establecido en esta Ley...». La segunda propone añadir, en línea con lo sugerido por el Grupo Parlamentario Popular en preceptos anteriores, las palabras: «o fondos de dinero» detrás de donde dice: «fondos de inversión en activos de mercado monetario». Se acepta literalmente la enmienda número 38, mientras que se retira la número 124, del Grupo Parlamentario Popular.

En consecuencia, el punto 2 quedará igual que en el Proyecto, con la única sustitución ya apuntada, como consecuencia de la aceptación de la mencionada enmienda número 34.

En el punto 3 hay una enmienda, la número 90, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone que el precepto empiece diciendo: «Los valores y otros activos», en vez de simplemente: «Los valores y otros activos».

Se acepta esta enmienda y además, por razones de estilo, se pone el subjuntivo del verbo «integrar» que figura en la frase inicial. En consecuencia, el precepto dirá: «3. Los valores y otros activos que integren la cartera...» (el resto igual).

Artículo 11

Este precepto, que trata de las «obligaciones frente a terceros», no ha sido objeto de enmiendas, pero la Ponencia propone una corrección de estilo hacia el final del segundo párrafo del punto primero, sustituyendo el segundo inciso: «Ello constituye un hecho relevante que se deberá publicar de acuerdo con el artículo 8.º», por la frase «hecho que deberá publicarse de acuerdo con el artículo 8.º». Es decir, se modifica la redacción y a la vez se enlaza esta frase con la anterior de tal forma que el párrafo pase a tener un solo inciso.

Artículo 12

Este precepto, primero de los tres que regulan las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo, tiene cuatro puntos, de los cuales sólo el tercero ha sido objeto de enmiendas.

No se propone modificación alguna en el punto primero.

En el punto segundo se sugiere decir «Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas», en vez de simplemente, «Ley de Sociedades Anónimas».

Se propone idéntica sustitución en el punto tercero, al que se ha presentado por otra parte, la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Socialista, que introduce una mención a artículos concretos de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, donde se habla de las remuneraciones o ventajas de los fundadores, a saber el 12 y el 30. La Ponencia acepta literalmente esta enmienda y propone, además, que después de fundadores

se diga: «y promotores». En consecuencia, el texto sería el siguiente:

«3. Quedan prohibidas las remuneraciones o ventajas de los fundadores y promotores, reguladas en los artículos 12 y 30 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.»

No hay enmiendas en el punto cuatro y último, en el que tampoco la Ponencia sugiere cambio alguno.

Artículo 13

Este precepto trata en tres puntos de la «Comisión de Control de Gestión y Auditoría» cuya existencia deberán prever los Estatutos de toda sociedad de inversión mobiliaria de capital fijo.

No hay enmiendas en el punto 1, que la Ponencia propone, por lo demás, dejar tal como está.

En el punto dos, hay, por el contrario, una enmienda, la número 125, del Grupo Parlamentario Popular, que propone suprimir todo el texto, argumentando que no añade ninguna garantía a los accionistas minoritarios, aumenta los gastos de la sociedad y crea un órgano que puede ser fuente de conflictos.

La ponencia no comparte esta opinión, por cuanto el precepto se limita a decir que los Estatutos deberán prever la existencia de la Comisión, pero no obliga a que ésta tenga que funcionar en todo caso, si los accionistas no estiman necesario utilizarla. Se trata, en definitiva, de una posibilidad de control que se pone en mano de los accionistas y que, como tal, no está de más en una ley dirigida precisamente, entre otros objetivos, a mejorar e incrementar las garantías de los inversores.

Por lo que antecede, se mantiene literalmente el texto del punto dos, sin más retoque que el consabido de decir al final «Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas», en vez de «Ley de Sociedades Anónimas».

En el punto tres hay una enmienda, la número 74, del Grupo Parlamentario Centrista, que propone la supresión del precepto, alegando que parece oportuna la aplicación, siquiera con carácter supletorio, de los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, que se citan en el texto.

La Ponencia estima, por el contrario, que aquí lo que se aprueba es precisamente un régimen específico, o sea, un régimen distinto del común u ordinario de la repetida Ley y que no hay, por tanto, que crear dualismos perturbadores. Se mantiene, en consecuencia, el punto tres, sin más cambios que el de decir: «serán» en vez de «sera» y Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas en vez de Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 14

Este precepto trata en tres puntos del balance, la cuenta de resultados y la distribución de éstos.

Hay dos enmiendas al punto uno, ambas del Grupo Parlamentario Popular, con los números 126 y 127. La primera propone que se diga: «los cuatro primeros me-

ses»; la segunda propone añadir un párrafo según el cual el Reglamento de la futura Ley deberá regular los fondos de fluctuación de valores exentos fiscalmente que los administradores de las sociedades puedan crear con cargo a los beneficios de cada ejercicio.

No se acoge la enmienda número 126, si bien el Grupo Parlamentario Popular la mantiene por estimar que dos meses no parece un plazo insuficiente a la vista de la práctica financiera. De todos modos la Ponencia se declara dispuesta a seguir estudiando la cuestión.

No se acepta tampoco la enmienda número 127, porque al imponer ya la Ley el deber de una regularización anual, parece superfluo el fondo de fluctuación de valores.

En consecuencia, se deja de momento tal cual el punto uno.

En el punto dos se introduce una corrección terminológica donde se habla de la Ley de Sociedades Anónimas en el sentido reiterado de que diga «Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas». Por lo demás hay tres enmiendas, las números 40, del Grupo Parlamentario Socialista, y 91 y 92, del Grupo Parlamentario Vasco. La primera propone sustituir en el segundo párrafo la palabra inicial: «éstos» por «los». La número 91 propone que el valor o porción de coste de los activos que se vendan se calcule según el sistema de coste medio ponderado, y la enmienda número 92, que la referencia sea la cotización media del último mes del ejercicio en curso.

Se acepta la corrección estilística de la enmienda número 40, con lo que el segundo párrafo de este punto dos empezará diciendo: «Los activos financieros...», en vez de «Estos activos financieros...». No parece, en cambio, procedente admitir la enmienda número 91, ya que no hay razón para reducir las opciones o posibilidades de las compañías en materia de valoración. En cuanto a la enmienda número 92, parece incurrir en un error, ya que la referencia debe hacerse en todo caso al ejercicio vencido, no al ejercicio en curso.

Finalmente, en el punto tercero hay una enmienda, la número 41, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone al final las palabras: «sin perjuicio del régimen fiscal correspondiente».

La Ponencia acoge literalmente esta enmienda y además intercala: «régimen jurídico» entre «Ley de...» y «Sociedades Anónimas». (El resto del precepto queda igual.)

SECCION 3.ª

Trata de las «Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable» y consta de los artículos 15 y 16.

Artículo 15

Este precepto, titulado «Características básicas», tiene once puntos, de los que varios han sido objeto de enmiendas.

Al punto 1 hay una enmienda, la número 42, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir la referencia al capital «mínimo» por la expresión «capital inicial». Se acepta esta enmienda, si bien diciendo «del inicial fijado» y suprimiendo las palabras «establecido en virtud del artículo 9.º de esta Ley», que iba detrás de «mínimo». Por lo demás, se propone suprimir el adverbio «constantemente» a continuación de «aumentar o disminuir».

En consecuencia, el punto 1 quedaría así: «son Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable aquellas cuyo capital correspondiente a las acciones en circulación es susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital estatutario máximo y del inicial fijado, mediante la venta o adquisición por la Sociedad de sus propias acciones en los términos establecidos en el artículo siguiente, sin necesidad de acuerdo de la Junta General».

En el punto 2, al que no se ha presentado ninguna enmienda, se propone, sin embargo, por coherencia con lo sugerido en preceptos anteriores, decir en el último renglón «Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas» en vez de simplemente «Ley de Sociedades Anónimas».

La misma modificación se sugiere en el encabezamiento o frase inicial del punto 3. No se introduce, en cambio, modificación alguna en los apartados a) y b), que no han sido objeto de enmiendas.

Por razones metodológicas se considera conveniente invertir el orden de los apartados c) y d), ya que éste habla del capital inicial, que parece lógico se mencione en primer lugar, y el otro del capital máximo que fijan los estatutos, de lo que parece preferible hablar en segundo lugar. El d) pasa, pues, a ser c), y el c) a ser d).

A lo que era el apartado d), o sea, el relativo al capital inicial, se ha presentado una enmienda, concretamente la 129, del Grupo Parlamentario Popular (en el índice de enmiendas figura también la 43, del Grupo Parlamentario Socialista, pero en realidad ésta se refiere únicamente al capital estatutario o máximo de que trata el primitivo apartado c)).

Al retirar el Grupo Parlamentario Popular su enmienda número 129, el precepto queda así: «c) (antiguo d)) El capital inicial, que no podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 9.º de esta Ley».

En el que pasa a ser d) se han presentado dos enmiendas, la 43, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone decir capital estatutario máximo, o sea, quitar la conjunción «o» entre «estatutario» y «máximo», y la 128, del Grupo Parlamentario Popular, que propone decir simplemente «capital estatutario» y añadir que las acciones no tendrán valor nominal y suprimir, además, el requisito de que no sean nominativas. La Ponencia acoge la enmienda número 43, pero no la enmienda número 128, por estimar que precisamente la forma nominativa de las acciones constituye un elemento que facilita el control fiscal de éstas. Se introduce por lo demás la enmienda de estilo de que se diga «esté dividido» en vez de «estuviese dividido». En consecuencia, el apartado queda redactado

así: «b) (antiguo c)) El capital estatutario máximo, expresando el número de acciones en que esté dividido, el valor nominal de las mismas y su carácter de nominativas».

No hay enmiendas a los apartados e) y f), que la Ponencia propone dejar igual.

En el punto 4 hay una enmienda, la número 44, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone por coherencia con lo propuesto en el antiguo apartado c) del punto 3, sugiriendo quitar la conjunción «o» entre «estatutario» y «máximo». También de modo consecuente con lo propuesto en el punto anterior, se sugiere por la Ponencia decir «capital máximo», quedando el resto del texto igual.

Ninguna enmienda en el punto 5, al que tampoco la Ponencia propone modificaciones, salvo decir al final «a cotización oficial» en vez de «en la cotización oficial».

En el punto 6 hay una enmienda, la 45, del Grupo Socialista, que propone igualmente eliminar la conjunción «o» entre «estatutario» y «máximo», y también se acepta.

En el punto 7 hay una enmienda, la número 93, del Grupo Parlamentario Vasco, que sugiere hacia el final, eliminar las palabras «mínimo desembolsado» a continuación de «capital inicial». La Ponencia admite esta enmienda y al mismo tiempo suprime la conjunción «o» entre «estatutario» y «máximo». En consecuencia, el precepto queda así: «7. El título de la acción deberá expresar necesariamente, además de los requisitos del artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, el capital inicial y el capital estatutario máximo».

No hay enmiendas a los puntos 8 y 9, que se propone dejar igual.

En el punto 10 hay una enmienda, la número 46, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone eliminar la palabra «estatutario», pero queda retirada a la vista de lo que se sugiere en los apartados anteriores. Por lo demás se hacen dos correcciones de pura forma, en primer lugar que se diga «deberán acordarse» en vez de «deberá», y en segundo lugar decir «Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas».

En el punto 11, y último, había una enmienda, la 47, del Grupo Socialista, que sugería la supresión del adjetivo «estatutario» entre «capital» y «máximo», pero queda retirada por las razones expuestas a propósito del punto anterior. En consecuencia, este punto queda igual.

Artículo 16

Este precepto regula en cinco puntos, de los que el primero tiene tres párrafos, los «Requisitos de funcionamiento» de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable.

En el punto 1, párrafo primero, hay una enmienda, la número 48, del Grupo Parlamentario Socialista, que consiste en poner un punto y seguido después de «subastas bursátiles» en el quinto renglón, y seguir diciendo «am-

bas modalidades operativas tendrán lugar siempre que el precio...».

La Ponencia acoge esta enmienda literalmente.

En el segundo párrafo hay una enmienda, la número 131, del Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir el porcentaje del 5 por ciento las dos veces que se cita, por el 15 por ciento, pero la Ponencia no estima prudente aceptarla, considerando que con un margen del 15 por ciento cabría la posibilidad de pérdidas patrimoniales importantes que perjudicarían en definitiva a los accionistas, si bien se declara dispuesta a repasar este aspecto, sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Popular mantenga su propuesta. En principio, pues, queda igual este párrafo.

En el tercer párrafo hay una enmienda, la 130, también del Grupo Parlamentario Popular, que pide la supresión total. Se propone la no admisión de esta enmienda, porque si se aceptase se iría en contra de la esencia de las Sociedades de capital variable. En consecuencia, el párrafo queda igual, con la única salvedad de que se diga al final «Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas».

No hay enmiendas al punto 2, donde, sin embargo, se advierte por la Ponencia una errata que es la palabra «añadido» después de las palabras iniciales «El valor». En consecuencia, el precepto debe empezar diciendo:

«2. El valor teórico de la acción es el que resulta...» (el resto igual).

Tampoco hay enmiendas en el punto 3, ni la Ponencia sugiere por su parte modificación alguna.

En el punto 4 se acepta la única enmienda presentada, a saber, la número 94, del Grupo Parlamentario Vasco, con la única salvedad de que se invierte el orden de las modificaciones que proponen, con lo cual en el segundo renglón deberá decir «reduciendo el valor de sus acciones en circulación» y al final del precepto dirá «el valor nominal de las acciones en cartera» suprimiendo «restantes».

En el punto 5 y último hay una enmienda, la número 95, también del Grupo Parlamentario Vasco, que sugiere suprimir las palabras «o por decisión de una Junta Sindical». Sin embargo, la Ponencia no considera oportuno proponer su aceptación, porque no cabe descartar la hipótesis de que una sociedad fuerce virtualmente la exclusión de sus acciones de la cotización en Bolsa mediante el incumplimiento deliberado de determinados requisitos impuestos por la Junta Sindical bursátil o por el Reglamento de la Bolsa. En principio, pues, se respeta el texto del Proyecto, si bien la Ponencia está dispuesta a reconsiderar este aspecto, y sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Vasco mantenga su enmienda.

SECCION 4.ª

Fondos de Inversión Mobiliaria

Consta de los artículos 17 a 23.

El artículo 17, titulado «Constitución, garantía y res-

ponsabilidad», tiene cuatro puntos, a ninguno de los cuales se ha presentado enmienda alguna. La Ponencia, por su parte, sólo propone ligeras modificaciones de estilo, concretamente decir en el apartado a) del punto 1 «deberá ir seguido» en vez de «deberá ser seguido» y decir en el último párrafo del punto 3 «Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas».

Artículo 18

Este precepto se titula «Inversión del patrimonio», y tiene dos párrafos. Se han presentado tres enmiendas, la número 49, del Grupo Parlamentario Socialista; la número 77, del Grupo Centrista, y la número 96, del Grupo Parlamentario Vasco. La primera propone, fundamentalmente, insertar en el primer párrafo, detrás de «o avalados por el Estado», las palabras «sin perjuicio de los coeficientes establecidos en el artículo 10.1 de esta Ley», y en invertir o modificar el orden del segundo inciso de este primer párrafo y del párrafo segundo. La segunda enmienda propone suprimir totalmente el precepto, y la número 96 propone introducir después de «o avalados por el Estado» las palabras «y las Comunidades Autónomas».

Se acepta la enmienda número 49 literalmente, desestimándose, por tanto, la número 77, y en cuanto a la número 96, la Ponencia prefiere no introducir de momento una alusión explícita a las Comunidades Autónomas, si bien se declara dispuesta a estudiar esta posibilidad.

En consecuencia, y a reserva de sugerencias posteriores, el texto quedaría así:

«Los Fondos de Inversión Mobiliaria tendrán invertido al menos el 80 por ciento de su activo en valores mobiliarios de renta fija o variable cotizados en Bolsa y en títulos emitidos o avalados por el Estado, sin perjuicio del cumplimiento de los coeficientes establecidos en el artículo 10.1 de esta Ley.

El resto de sus recursos estará invertido en activos financieros y efectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

La inversión en valores mobiliarios extranjeros se regulará por sus normas especiales y se computará dentro del porcentaje indicado.»

Artículo 19

Se titula «Administración», y tiene tres párrafos, de los que sólo uno, el primero, ha sido objeto de enmienda, concretamente la número 97, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone se diga «en el Reglamento de Gestión de cada Fondo» en vez de «Reglamento de cada Fondo». Se acepta literalmente la enmienda número 97, proponiéndose en lo demás dejar intacto el texto del Proyecto.

Artículo 20

Se titula «Emisión y reembolso de participaciones», y consta de siete puntos, de los que el 4 tiene dos párrafos.

En el punto 1 hay dos enmiendas idénticas, la número 50, del Grupo Parlamentario Socialista, y la número 132, del Grupo Parlamentario Popular, que suprimen las palabras «no negociables en Bolsa». Se aceptan ambas enmiendas, quedando el resto del precepto igual. No hay enmiendas a los puntos 2, 3 y 4, y la Ponencia tampoco sugiere modificación alguna.

En el punto 5 hay tres enmiendas, la número 51, del Grupo Parlamentario Socialista; la número 98, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 133, del Grupo Parlamentario Popular. La primera sugiere fundamentalmente sustituir la palabra «valor» en el segundo renglón por «precio», e intercalar después de «descuentos» las palabras «reglamentariamente autorizados». La enmienda número 98 propone que se diga también aquí «el Reglamento de Gestión del Fondo», y, finalmente, la número 133 propone añadir «y otros gastos» detrás de «comisiones».

Se aceptan literalmente las enmiendas números 51 y 98, pero no la 133, sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Popular la mantenga, y a reserva de que la Ponencia piense en la posibilidad de introducir una referencia a gastos que sea distinta de las comisiones a que el Proyecto se refiere.

En consecuencia, el precepto queda por el momento así:

«5. La suscripción y reembolso de las participaciones se harán por su precio, que se fijará diariamente mediante la resta y suma al valor determinado conforme al número 2 de este artículo, de los descuentos reglamentariamente autorizados a favor del Fondo, y las comisiones de la Gestora que el Reglamento de Gestión del Fondo determine.»

Ninguna enmienda en el punto 6, que la Ponencia sugiere respetar íntegramente.

En el punto 7 y último hay una enmienda, la número 76, del Grupo Parlamentario Centrista, que pide su supresión, pero la Ponencia estima que en atención a las características específicas de los Fondos de Inversión Mobiliaria parece lógico y conveniente dejar explícitamente que no hará falta la intervención de Agente Mediador Colegiado ni de Notario en la suscripción y reembolso de las participaciones.

Se elimina, pues, el texto del Proyecto, si bien el Grupo Parlamentario Centrista mantiene su enmienda.

Artículo 21

Trata en tres puntos, de los que el segundo tiene dos párrafos, de la valoración del patrimonio y la distribución de resultados.

No hay ninguna enmienda en el punto 1, si bien, por referencia a lo que se sugiere en otros preceptos, se propone aquí también decir al final «Reglamento de Gestión del Fondo» en vez de simplemente «Reglamento del Fondo».

En el punto 2 hay tres enmiendas al primer párrafo, la

número 99 y la número 100, del Grupo Parlamentario Vasco, y la número 134, del Grupo Parlamentario Popular. La número 99 propone una vez más que se diga «Reglamento de Gestión de cada Fondo», y la número 100 que el valor o precio de coste de los activos vendidos se calcule solamente según el sistema de coste medio ponderado. La número 134 sustituye en el primer inciso del párrafo primero la expresión «la comisión de la Gestora» por una enumeración más detallada de los gastos deducibles.

La Ponencia acepta lógicamente la enmienda 99, ya admitida en varios preceptos anteriores, pero no la número 100, pues no se aprecia razón justificada para reducir el margen de elección de los Fondos entre los sistemas posibles de cálculo.

En consecuencia, el primer párrafo de este punto 2 queda igual, sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Vasco mantenga su enmienda número 100, con la única salvedad ya apuntada.

El segundo párrafo, al que se ha presentado la enmienda número 101, también del Grupo Parlamentario Vasco, queda igual, con la única salvedad de admitir precisamente dicha enmienda, que propone decir «Reglamento de Gestión del Fondo».

No hay enmiendas en el punto 3, que queda igual.

Artículo 22

Este precepto, que se titula «Comisiones», sólo consta de un párrafo. Se han presentado dos enmiendas, la número 52, del Grupo Parlamentario Socialista, y la número 102, del Grupo Parlamentario Vasco.

La primera modifica ligeramente la redacción, sustituyendo el punto seguido detrás de «esta ley» por una coma seguida de la partícula «que». La segunda propone una vez más que se diga «Reglamento de Gestión de cada Fondo».

La Ponencia admite literalmente entre ambas enmiendas y sustituye además en el segundo inciso la palabra «montante» por «importe». En consecuencia, el precepto queda así:

«Las Sociedades Gestoras podrán percibir de los Fondos una comisión de Gestión como remuneración a sus servicios. Esta comisión se fijará en el Reglamento de Gestión de cada Fondo en función del patrimonio, de los rendimientos del mismo o de ambas variables y no podrá exceder de los límites que, como garantía de los intereses de los partícipes establezca el Reglamento de esta Ley, que asimismo fijará el importe máximo global de gastos y comisiones que los Gestores y Depositarios puedan percibir en las operaciones de suscripción, reembolso y depósito de títulos.»

Artículo 23

Trata de dos párrafos (sin numeración) de la «disolución y liquidación» de los fondos de inversión mobiliaria,

y sólo tiene una enmienda, la 103, del Grupo Parlamentario Vasco, que proponía añadir las palabras «de Gestión» al final del primer párrafo, o sea, a continuación de «Reglamento».

Se acepta una vez más esta enmienda y, por su parte, la Ponencia no introduce ninguna otra modificación. En consecuencia el precepto queda igual, con la salvedad apuntada de que el primer párrafo termina diciendo «en su Reglamento de Gestión».

SECCION 5.ª

Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario

Hay una enmienda, la 135, del Grupo Parlamentario Popular, precisamente a este título, pero dicho Grupo la retira, y la Ponencia propone, por su parte, que el título quede igual.

Artículo 24

Trata en dos breves puntos de la Legislación aplicable y la denominación exclusiva.

Al punto primero hay dos enmiendas, la 15 del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, que ha sido retirada por sus autores, y la 136, del Grupo Parlamentario Popular, que en línea con enmiendas del mismo Grupo a preceptos anteriores sugerían añadir «o Fondos de Dinero» a la expresión inicial «Los Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario», pero que también ha sido retirada.

En el punto dos hay una enmienda, la 137, del Grupo Parlamentario Popular, que hace la misma propuesta, pero que también ha sido retirada.

A la vista de lo que antecede, y al no tener ninguna propuesta concreta que formular, la Ponencia sugiere que este precepto siga igual.

Artículo 25

Trata en dos párrafos (sin numeración) de la «Inversión del patrimonio». Hay tres enmiendas, la 16, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; la 104, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 138, del Grupo Parlamentario Popular.

La primera enmienda modifica el primer párrafo en el sentido de especificar unos plazos de vencimiento para los títulos que se mencionan en él, concretamente cinco años como máximo para los valores de renta fija y doce meses para los títulos de la Deuda y del Tesoro, los activos emitidos por el Banco de España y demás activos financieros. La segunda propone, igual que han hecho sus autores a propósito del artículo 18, intercalar una referencia explícita a las Comunidades Autónomas inmediatamente detrás de «Tesoro». Por último, la tercera propone que se diga, o mejor dicho, que se añada en el

segundo párrafo que estas Entidades, o sea los Fondos de Inversión en activos y Mercado Monetario, podrán actuar también en el mercado interbancario.

No se acoge la enmienda 16, porque va en contra del principio de especialización en activos a corto plazo que es la naturaleza esencial de estas instituciones, aparte de que tratándose, como se trata, de un concepto fluido, parece preferible que sea el Reglamento de desarrollo de la futura Ley el que lo defina y determine. Por su parte, el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana mantiene su enmienda y la Ponencia se declara dispuesta a estudiar la posibilidad de una forma de transacción.

Por razones análogas a las apuntadas a propósito del artículo 18, no se acoge de momento la enmienda 104, del Grupo Parlamentario Vasco, sin perjuicio, por una parte, de que este Grupo la mantenga, y, por otra, de que la Ponencia esté dispuesta a llegar a una transacción.

Finalmente, no parece aconsejable recomendar la admisión de la enmienda 138, ya que nos encontramos ante Instituciones que por definición no son bancarias, y a las que se trata precisamente de distinguir y de diferenciar de los bancos. Admitir que puedan operar en el Mercado Interbancario implicaría, efectivamente, romper o desbloquear el principio de especialización de los Fondos. A la vista de este argumento, el Grupo Parlamentario Popular se declara dispuesto a reconsiderar la cuestión.

Por todo lo que antecede, la Ponencia propone de momento dejar intacto este artículo 25.

Artículo 26

Bajo el título «Valoración del patrimonio e imputación de resultados» consta de dos puntos, al primero se ha presentado una enmienda, la número 17, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, según la cual la valoración debe producirse de acuerdo con la actualización que se haga tomando como referencia la tasa anual de cada paquete de activos, con aplicación a la tasa diaria acumulativa equivalente para que a su vencimiento la acumulación coincida con el nominal.

La Ponencia estima, sin embargo, que la adición de esta fórmula con carácter imperativo, es decir, con excepción de otras fórmulas posibles, debería flexibilizar el concepto, por lo que no parece recomendable el texto que se propone. Ante este argumento, el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana se declara dispuesto a estudiar de nuevo su propuesta.

En consecuencia, se propone mantener el texto del proyecto, con la única corrección gramatical, en el penúltimo renglón del primer párrafo, debe decir «habida cuenta del plazo» en vez de «habida cuenta el plazo».

Artículo 27

Trata en un solo párrafo de las «Participaciones en el Fondo», y tiene dos enmiendas, la 105, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone la supresión, y la 139, del

Grupo Parlamentario Popular, que propone sustituir la palabra «nominativos» por «el portador».

El Grupo Parlamentario Vasco retira su enmienda, y en cuanto a la del Grupo Parlamentario Popular, no se acepta porque se considera suficiente la posibilidad alternativa que implica la expresión «o de otra manera indubitada» que ya figura en el precepto. En consecuencia, y sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Popular mantenga la propuesta, la Ponencia sugiere que el precepto quede igual.

Antes de pasar al Capítulo III, hay que citar aquí la enmienda 78, del Grupo Parlamentario Centrista, que propone una nueva Sección 6.ª en la que se recogerían los «Fondos de Pensiones», en coherencia con enmiendas de dicho Grupo a algunos de los preceptos anteriores, donde ya se proponía la inclusión de esta figura. Sin embargo, por las razones que se dieron entonces, la Ponencia vuelve a recomendar la no admisión de esta enmienda, todo ello sin perjuicio de que el Grupo Centrista mantenga su propuesta.

CAPITULO III

Gestores y Depositarios de Instituciones de Inversión Colectiva

Este capítulo consta de los artículos 28, 29 y 30.

Artículo 28

Trata en cuatro puntos de los «requisitos» que deberán reunir los Gestores, por una parte, y los Depositarios por otra.

Al punto primero, que tiene varios párrafos, se han presentado dos enmiendas en el primer párrafo, la 18, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y la 79, del Grupo Parlamentario Centrista. La primera eleva de 50 a 100 millones de pesetas, o sea al doble, los recursos propios que deberán tener los Gestores y señala por lo demás una errata en la referencia que se hace al punto 3 del artículo 12 de este proyecto, en el sentido de que dicho punto no se refiere en absoluto a los Gestores de activos de que trata el presente artículo 28. Por su parte, la enmienda 79 modifica los porcentajes aumento de los recursos propios previstos en el proyecto, reduciéndolos del 5 al 1 por ciento del valor real del patrimonio o cartera administrativa.

La Ponencia acepta, en principio, las ideas en que se inspiran las dos enmiendas y se declara dispuesta a buscar una fórmula de transacción, sin perjuicio de que provisionalmente se recomiende dejar intacto el primer párrafo de este punto primero.

No hay enmiendas al segundo párrafo, que queda igual.

Finalmente, al tercer párrafo se admite la única enmienda presentada, la 53, del Grupo Parlamentario So-

cialista, que también señala el error de la referencia al artículo 12.3, sustituyéndolo por la referencia al punto 4 del mismo artículo. De este modo, también se acepta la ya citada enmienda 18, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

En consecuencia, el tercer y último párrafo de este punto primero queda así: «Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los Gestores de activos a que se refiere el artículo 12.4 de esta Ley».

Antes de entrar en el punto dos hay que consignar que hacia el final del punto primero se ha presentado la enmienda 140, del Grupo Parlamentario Popular, al apartado c) en el sentido de sustituir la palabra «exclusivo», detrás de «objeto social», por la palabra «principal». Sin embargo, la Ponencia no recomienda la admisión de esta fórmula porque estaría en contra del principio de especialización rigurosa que informa el proyecto, si bien está dispuesta a pensar en la posibilidad de una fórmula transaccional para los beneficios que no se distribuyan.

En el punto dos hay una enmienda, la número 8, de don Fernando Pérez Royo, miembro del Grupo Parlamentario Mixto, que pide la supresión del primero de los dos párrafos de que consta este punto, y cuyo efecto sería cerrar o eliminar la posibilidad de que puedan ser Gestores instituciones financieras distintas de las que se citan en el punto uno. La Ponencia estima, sin embargo, que no procede la supresión, porque con este punto se trata de recoger la experiencia de otros países en los que operan satisfactoriamente entidades distintas como las Sociedades Instrumentales de Agentes de Cambio y Bolsa, cuya presencia podría ser conveniente también en los Mercados financieros españoles. De todos modos, la Ponencia se declara dispuesta a la posibilidad de una fórmula transaccional.

En el punto tres hay una enmienda, la 19, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, que propone citar en el primer párrafo, además de las entidades que figuran en el proyecto, las Cajas de Ahorro, las Cajas Rurales y las Cajas de Cooperativas. La Ponencia acepta esta enmienda, si bien modificando sus términos, y así se sugiere que en vez de hablar de Cajas Rurales y Cajas de Cooperativas se hable genéricamente, de Cooperativas de Crédito. En consecuencia, el precepto queda así, por lo que se refiere al primer párrafo:

«2. También podrán ser Depositarios los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados inscritas en el correspondiente Registro Mercantil.

No hay enmiendas al segundo párrafo de este punto 3, donde tampoco la Ponencia propone modificación alguna. En el punto 4 y último hay una enmienda, la 141, del Grupo Parlamentario Popular, según la cual nadie podrá ser simultáneamente Gestor y Depositario de una misma institución de inversión colectiva, salvo en los supuestos en que se admita esta posibilidad en desarrollo de los artículos 29 y 33 de esta Ley.

La Ponencia no estima oportuno recomendar la admi-

sión de esta enmienda, sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Popular la mantenga, porque parece más práctico concentrar en un solo ente Depositario la función o actividad de custodia, y tampoco se considera conveniente suprimir la prohibición de simultaneidad de las funciones de Gestor y Depositario de una misma institución, salvo naturalmente la excepción que ya admite el proyecto. En consecuencia, se propone que este punto 4 quede igual.

Artículo 29

Se titula «Sustitución de Gestores y Depositarios», y consta de tres puntos, a los que no se han presentado enmiendas, y que la Ponencia, por su parte, tampoco propone modificación, con la única excepción de añadir en el punto 3, al final del primer inciso, o sea inmediatamente antes del punto y seguido, la palabra «de gestión» detrás de «los respectivos Reglamentos».

Artículo 30

Consta, bajo el título «Obligaciones y responsabilidad», de dos puntos que desarrollan estos dos conceptos, al primero de los cuales se han presentado dos enmiendas, la 54, del Grupo Parlamentario Socialista, y la 142, del Grupo Parlamentario Popular. La primera propone intercalar detrás de «garantía ante los partícipes y accionistas» las palabras «en los términos establecidos en esta Ley», mientras que la segunda propone suprimir las palabras «y garantía» y también «y accionistas», pero el Grupo Parlamentario Popular la retira.

Se acepta literalmente la enmienda 54, quedando igual el resto del precepto.

No se propone modificación alguna en el punto 2.

CAPITULO IV

Instituciones restantes de Inversión Colectiva de carácter financiero

Se proponen aquí dos modificaciones puramente formales: primero, que en vez de decirse IV con caracteres romanos, se diga con letras, igual que los capítulos anteriores; segundo, que el enunciado del contenido diga: «Otras instituciones de inversión colectiva de carácter financiero» en vez de «Sobre las restantes Instituciones...», ya que los enunciados de capítulos anteriores no emplean la proposición inicial «sobre», sino que contienen escuetamente los sustantivos y adjetivos necesarios.

Este capítulo consta de un solo artículo, el 31, que sólo tiene un párrafo, con el título «Legislación aplicable» y al que no se ha presentado enmienda alguna. Por su parte, la Ponencia se limita a proponer que en el cuarto renglón diga: «En los Capítulos primero y quinto», en vez de «En los Capítulos I y V».

CAPITULO V

Verificación contable y régimen sancionador

Nuevamente se sugiere la modificación formal de sustituir el V romano por la denominación en letra, por las razones ya apuntadas a propósito del capítulo anterior.

Esta capítulo consta de los artículos 32 y 33, el primero relativo a «Verificación contable e Inspección» y el segundo, el más largo del Proyecto con gran diferencia, a las «Infracciones y Sanciones».

Artículo 32

En el punto uno se ha presentado una sola enmienda, la número 143, del Grupo Popular, que propone empezar diciendo: «Una vez al año», en vez de «Al menos una vez al año». La Ponencia acepta literalmente la propuesta y sugiere por su parte sustituir en el antepenúltimo renglón del párrafo inicial de este punto la expresión: «asuman el régimen de control» por «se sometan al régimen de control», que es más claro jurídicamente y más correcto idiomáticamente.

Se dejan igual los párrafos segundo y tercero de este punto 1 que no tienen enmiendas.

En el punto dos, hay dos enmiendas, la número 20 de Minoría Catalana, según la cual la competencia inspectora del Ministerio de Economía y Hacienda no deberá afectar a la que tengan las Comunidades Autónomas en materia conexas con esta ley y la número 80, del Grupo Centrista, según la cual debe ser la Inspección Superior de Finanzas del Estado, en el seno del citado Ministerio quien asuma la competencia inspectora.

En cuanto a la primera enmienda, no se acoge de momento en el texto del Proyecto, si bien la Ponencia se declara dispuesta a una fórmula transaccional, como ya se ha dicho a propósito de enmiendas similares de la Minoría Catalana a preceptos anteriores. Se rechaza, en cambio, la segunda enmienda, porque no parece materia propia de una ley, sino más bien del reglamento de desarrollo, atribuir o asignar competencias a uno u otro órgano dentro de un Ministerio concreto.

En consecuencia, se sugiere dejar intacto por el momento este punto segundo.

Artículo 33

Se acepta ante todo, por razones de sistemática, la enmienda número 57, del Grupo Socialista, que propone una nueva subdivisión del precepto o mejor dicho una nueva enumeración de sus numerosos párrafos, de tal forma que el punto 1 quedaría reducido al primer párrafo, donde se clasifican las infracciones, en leves, graves y muy graves, mientras que el que es ahora segundo párrafo del punto 1, seguido de los apartados a) al f), o sea, la materia relativa a infracciones leves, pasaría a constituir el punto dos.

El párrafo relativo a infracciones graves, con sus apartados a) a j), sería el nuevo punto 3. El párrafo referente a infracciones muy graves, con sus apartados a) al l), sería el punto 4. Los tres párrafos relativos a sanciones integrarían el punto 5. El penúltimo párrafo, referente a los órganos competentes para sancionar, pasaría a ser el punto 6 y finalmente, el último párrafo, sobre procedimiento sancionador, sería el punto 7. En consecuencia empezaría así:

- «1. Las infracciones se clasifican...»
- «2. Son infracciones leves...»
- «3. Son infracciones graves...»
- «4. Son infracciones muy graves...»
- «5. Las sanciones serán:...»
- «6. Serán órganos competentes...»
- «7. El procedimiento sancionador será...»

No hay ninguna enmienda al punto 1, sobre el principio general de clasificación de las infracciones y tampoco la Ponencia recomienda alteración alguna.

En el que era segundo párrafo del punto 1 y ahora pasa a ser punto dos, hay una enmienda de corrección de estilo, la número 56, del Grupo Socialista la cual señala en el primer renglón que donde dice «menos retrasos» se ha querido decir, evidentemente «meros retrasos». La Ponencia acepta, literalmente esta enmienda, sin proponer modificaciones en el resto del párrafo.

En el apartado f), de este nuevo punto dos, hay una enmienda, la número 25, de Minoría Catalana, que propone la supresión, es decir, que se elimine toda referencia genérica de las infracciones no tipificadas en los apartados anteriores.

La Ponencia estima, por el contrario, que conviene mantener esta enmienda, por cuanto no cabe descartar la posibilidad de infracciones no incluidas o definidas en los apartados a) al e), pero toma nota de la preocupación que inspira la enmienda y se declara dispuesta a pensar en posibles fórmulas de mejora de texto. Por lo demás se sugiere decir: «En la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas», en vez de «Ley de Sociedades Anónimas».

También en materia de infracciones leves hay una enmienda, la número 21, del Grupo Minoría Catalana, que propone añadir un apartado g) en el que se definiría como tal el incumplimiento injustificado del coeficiente mínimo de inversión a que se refieren los artículos 10 y 18, siempre que fuese con carácter transitorio y no superase el veinte por ciento del mismo.

La Ponencia no acoge de momento esta enmienda, que la Minoría Catalana mantiene, pero se declara dispuesta a estudiar una posible fórmula.

En el párrafo relativo a infracciones graves, que como ya hemos visto pasa a configurar el punto tres, hay una enmienda, la número 24, de Minoría Catalana, al apartado b), donde se propone suprimir las palabras: «y público», con lo cual resultaría que la falta de publicación de información dirigida al público en general dejaría de ser falta grave.

La Ponencia no acoge esta enmienda, sin perjuicio de

que el Grupo de la Minoría Catalana la mantenga porque estima que debe haber normas sancionadoras para dar eficacia al deber de informar, no sólo a los socios y a los partícipes, sino también al público en su conjunto, cuando esta obligación esté prevista legalmente. En consecuencia, se mantiene el texto del apartado d).

No hay enmiendas a los apartados a), c), d), e), f) y g) que la Ponencia propone dejar inalterados.

En el apartado h), sobre incumplimiento del coeficiente de inversión mínima de los artículos 10 y 18, hay una enmienda, la número 22 de la Minoría Catalana, que, en lógica congruencia con la propuesta de dicho Grupo Parlamentario a propósito de las infracciones leves, propone que este tipo de infracciones sólo sea grave cuando haya reincidencia.

La Ponencia no estima la propuesta, también en coherencia con su postura inicial de no admitir la enmienda anterior, pero nuevamente se declara dispuesto a estudiarla.

En el apartado j), que contiene nuevamente una remisión genérica a otras infracciones, o sea a las no tipificadas en los apartados anteriores, hay una enmienda, la número 27, de la Minoría Catalana que propone la supresión, pero igual que se ha hecho a propósito de la enmienda, la número 25 del mismo Grupo, en materia de infracciones leves, la Ponencia se inclina de momento a dejar el texto del Proyecto, sin perjuicio de buscar una fórmula de flexibilidad. Por lo demás, también aquí se propone decir: «Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas».

En el ámbito de las infracciones muy graves, o sea del que pasa a ser punto cuatro, no hay enmiendas al párrafo de introducción o encabezamiento, que seguirá igual, y tampoco a los apartados a) al d), que la Ponencia propone dejar inalterados. Por el contrario hay una enmienda, la número 23, de la Minoría Catalana, en el apartado e), que propone matizar la redacción del Proyecto sobre el incumplimiento del coeficiente de inversión mínimo de los artículos 10 y 18, poniendo detrás de «incumplimiento» los adjetivos «injustificado» y «permanente».

La Ponencia mantiene de momento el mismo texto en congruencia con su postura anterior y sin perjuicio de que el Grupo de la Minoría Catalana mantenga la suya, pero se declara dispuesta a buscar una posible solución transaccional.

En el apartado f), sobre adquisición de acciones propias en las sociedades de capital fijo, hay una enmienda, la número 55, del Grupo Socialista que propone añadir «salvo lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas». Se acepta literalmente esta enmienda, con lo que el precepto quedará así:

«La adquisición de acciones propias en las sociedades de inversión inmobiliaria de capital fijo, salvo lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas».

No hay enmiendas a los apartados g), h), i), j) y k) que la Ponencia propone dejar igual.

En cambio en el apartado l), que contiene una vez más la fórmula de remisión genérica de las infracciones no

clasificadas en los apartados precedentes, hay dos enmiendas la número 26, de la Minoría Catalana y la número 58, del Grupo Socialista, de las cuales la primera propone la supresión, en claro paralelismo con lo sugerido por el grupo autor de la misma a propósito de las infracciones leves y graves, mientras que la segunda subsana una evidente errata en el renglón inicial, a saber, que se diga: «Incumplimiento de las demás obligaciones...», en vez de «cumplimiento».

No se acoge la enmienda número 26 por las mismas razones que se han dado a propósito de las enmiendas semejantes anteriores, si bien una vez más la Ponencia se declara dispuesta a reconsiderar la cuestión con vista a una fórmula de flexibilidad. Por lo demás se propone decir en el segundo renglón «Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas» e intercalar las palabras «de gestión» detrás de «Estatutos y reglamentos» en el cuarto renglón. En consecuencia, el precepto quedaría así:

«1) El incumplimiento de las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en disposiciones reglamentarias y en los estatutos y reglamentos de gestión de las instituciones cuando por su naturaleza no deba calificarse como infracción leve o grave.»

En materia de sanciones, hay una enmienda la número 146, del Grupo Popular, que propone la supresión del último párrafo, es decir, el precepto según el cual las sanciones se impondrán a las personas individuales responsables de la infracción y las sanciones pecuniarias que se impongan a órganos colegiados deberán prorratearse entre los responsables.

Sin perjuicio de que el Grupo Popular mantenga la enmienda, la desestima por considerar que parece obligado individualizar al responsable. Se mantiene, en consecuencia, intacto todo lo que ahora es el punto cinco.

No hay enmiendas a los que eran puntos tres y cuatro y ahora pasan a ser seis y siete, respectivamente, y la Ponencia tampoco propone modificación alguna.

TITULO II

Instituciones de Inversión no financieras

Artículo 34

Este precepto regula en tres puntos los «requisitos básicos y legislación aplicable» a estas entidades, y sólo tiene una enmienda, la 59, del Grupo Socialista, en el punto 2, la que propone añadir en el párrafo 2.º la palabra «reglamentariamente» detrás de «adaptándolo».

La Ponencia acoge literalmente esta enmienda, quedando igual el resto del precepto.

TITULO III

Régimen Fiscal de las Sociedades de Inversión

Consta de dos artículos, el 35, que regula el régimen aplicable a las Sociedades de Inversión Mobiliaria, y el 36 que prevé el de los Fondos de Inversión.

Artículo 35

Tiene cinco puntos, alguno con más de un párrafo, y a él se han presentado varias enmiendas.

Al punto 1 hay dos enmiendas, la 60, del Grupo Socialista, que propone la supresión total y la 147, del Grupo Popular, que formula idéntica propuesta. Se aceptan de plano, con lo que corre evidentemente hacia adelante la numeración de los puntos restantes, de tal modo que el 2 pasa a ser 1, el 3 se convierte en 2, el 4 en 3 y, por último, el 5 en 4.

En el antiguo punto 2 (ahora el 1), hay dos enmiendas, la 61, del Grupo Socialista, que propone una corrección terminológica, concretamente que se diga «por el Impuesto sobre Sociedades» en vez de «por el Impuesto de Sociedades», y la 148, del Grupo Popular, que intercala la frase «ni reúnan los requisitos del apartado anterior», detrás de «cotización oficial en Bolsa».

Se acepta la primera enmienda, y el Grupo Popular, por su parte, retira la suya, al haberse suprimido el punto 1.º, como se recordará, de este artículo. Por lo tanto, con la salvedad recién apuntada, lo que era el punto 2 pasa a ser 1 con la misma redacción del Proyecto.

Al apartado a) de lo que era punto 3 (ahora 2) se han presentado tres enmiendas, la 28, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; la 62, del Grupo Parlamentario Socialista, y la 149, del Grupo Parlamentario Popular. La primera propone que el tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades coincida con el tipo vigente para la deducción por dividendos establecida en la Ley reguladora del citado Impuesto de 8 de septiembre de 1978. La segunda propone que el tipo de gravamen sea 18 por ciento, y la tercera, que sea equivalente a la deducción establecida en la citada ley de 8 de septiembre de 1978 por razón de los dividendos de sociedades que perciba el sujeto pasivo.

Sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Popular y de Minoría Catalana, apoyados por el Grupo Centrista y la Minoría Vasca, mantengan sus enmiendas, la Ponencia acepta la enmienda 62, estimando que así se respeta el objetivo, por lo demás aceptable y deseable, del Gobierno de que cada tipo de persona jurídica esté sometida a un impuesto fijo. Por lo tanto, el apartado b) quedará redactado «a) el tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades será el 18 por ciento».

No hay enmiendas al resto de los diversos apartados y puntos del artículo, que quedan igual.

En el apartado b) del punto 1 hay una enmienda, la número 63, del Grupo Socialista, que propone sustituir la expresión «socio» por «partícipe» y que se acepta.

Asimismo, hay una enmienda, la 64, del Grupo Socialista, que propone introducir un punto 1 bis, según el cual los partícipes de los fondos de inversión en activos del mercado monetario no tendrán derecho a la deducción por inversión en valores mobiliarios establecida en la citada Ley de 8 de septiembre de 1978, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se acepta esta enmienda, cuyo texto transcribiremos más adelante.

En el apartado c) no hay enmiendas, pero la Ponencia considera lógico sustituir también aquí «socios» por «partícipes», quedando el resto del precepto igual.

En consecuencia, el punto 1.º quedará igual que en el Proyecto, con las dos salvedades ya apuntadas en los apartados b) y c), y a continuación vendrá un punto 1 bis, que en puridad debería ser el punto 2, con el siguiente texto:

(2 o 1 bis) «Los partícipes en los Fondos de Inversión en Activos del mercado monetario no tendrán derecho a la deducción por inversión en valores mobiliarios establecida en el artículo 29, h), de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

No hay enmiendas al punto 2, que en rigor pasa a ser el 3, y tampoco la Ponencia propone modificarlo.

Señalemos, antes de pasar al Título IV, que hay dos propuestas de nueva redacción de todo el artículo 36 por la enmienda 29, de la Minoría Catalana, y la enmienda 150, del Grupo Popular, pero la Ponencia recomienda su desestimación, sin perjuicio de que estos Grupos las mantengan en principio, por entender que se apartan de los principios del Proyecto que se consideran, en líneas generales, como más adecuados.

TÍTULO IV

Sociedades gestoras de patrimonio

Artículo 37

Este precepto regula en tres puntos el registro, las obligaciones y el régimen sancionador de estas Entidades. No se ha presentado enmienda alguna y la Ponencia, por su parte, tampoco sugiere alteración.

DISPOSICION ADICIONAL

No hay enmiendas a la única que figura en el Proyecto, y la Ponencia, por su parte, tampoco sugiere modificación alguna.

Hay sin perjuicio una propuesta de Disposición Adicional nueva por la enmienda 65, del Grupo Socialista, y que se acepta, porque con ella se abre expresamente la posibilidad de flexibilizar los tipos impositivos.

En consecuencia, la que figura como Disposición Adicional pasa a ser Disposición Adicional primera con el mismo texto, y a continuación figurará una Disposición segunda con el siguiente texto:

«Segunda

Dentro de la Ley de Presupuestos, y con efectos durante el periodo de aplicación de la misma, se podrá modificar el tipo de gravamen previsto en el artículo 35 de esta Ley.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hay una enmienda, la número 66, del Grupo Socialista, que propone añadir al final del primer párrafo «sin perjuicio del régimen fiscal que corresponda a sus accionistas y partícipes».

Se acepta esta enmienda, si bien con la oposición de los Grupos minoritarios.

No se introducen en cambio modificaciones en los párrafos 2.º y 3.º.

Segunda

Hay una enmienda, la número 107, del Grupo Parlamentario Vasco, concretamente al segundo inciso, según la cual el importe de los incrementos o disminuciones patrimoniales deberá determinarse tomando como coste de adquisición el valor contable que figura en el Balance de cierre del ejercicio anterior a la entrada en vigor del régimen fiscal de la futura Ley.

La Ponencia no acepta de momento esta enmienda, sin perjuicio de que el Grupo autor de ella la mantenga, si bien se declara dispuesta a pensar en una posible transacción.

Por razones parecidas no se admite la enmienda 152, del Grupo Parlamentario Popular, que propone una Disposición Transitoria nueva, en la cual se propone como criterio de determinación del coste de adquisición o bien la cotización oficial o bien el valor liquidativo del último día del ejercicio anterior a la entrada en vigor del régimen fiscal. Estima en efecto la Ponencia que no parece oportuno cerrar o estrechar desde ahora el margen de elección de las Entidades en cuanto a criterios de valoración del coste de adquisición y sus activos.

Tercera

No hay enmiendas, y tampoco la Ponencia propone modificación.

Cuarta

No hay enmiendas, y la Ponencia no propone más alteración que suprimir el adjetivo «jurídico» entre «régimen» y «fiscal» en el tercer renglón, ya que la expresión «régimen fiscal», aparte de ser el consagrado por el uso, es más breve que «régimen jurídico fiscal».

Quinta

No hay enmiendas y la Ponencia no hace propuesta alguna de cambio.

Sexta (nueva)

La enmienda 153, del Grupo Popular, propone introducir una Disposición relativa a las acciones de las Sociedades de Inversión Mobiliaria integradas en las inversiones de las reservas técnicas de Entidades de Seguros y de Capitalización en la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Según esta enmienda esas acciones podrán continuar en la reserva en tanto no fueren enajenadas, sin que les fuere de aplicación lo dispuesto en cuanto a número mínimo de accionistas en el artículo 9 de la presente Ley.

Sin embargo, la Ponencia no la admite, por entender que debe ser la legislación de Seguros la que decida esta cuestión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

No hay enmiendas y tampoco la Ponencia propone modificación alguna.

Segunda

Hay una enmienda, la número 108, del Grupo Parlamentario Vasco, según la cual la entrada en vigor deberá ser el día mismo que se publique la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

La Ponencia considera innecesario introducir esta Disposición, sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Vasco la mantenga.

Tercera

Hay una enmienda, la número 10, de don Fernando Pérez Royo (Grupo Mixto), al segundo inciso, o sea, a

partir de donde dice «requerimientos de capital o patrimonio mínimo», en el sentido de que puedan reducirse por el Gobierno cuando la baja del índice bursátil promedio sea igual o superior al 20 por ciento y no simplemente al 25 por ciento que dice el Proyecto.

La Ponencia considera, por el contrario, preferible mantener el porcentaje del 25 por ciento, porque sería quizá excesivo dar pie a la posibilidad de que por una baja del 20 por ciento haya que modificar los requisitos de capital o patrimonio mínimo.

Se propone, pues, mantener el texto de la Disposición, con la única salvedad de sustituir la citada palabra «requerimientos» por «requisitos», toda vez que en el lenguaje jurídico convencional requerimiento es una orden cursada por un organismo oficial, generalmente en el sentido de que una persona comparezca o presente documentos o declaraciones, o haga determinados actos.

Cuarta (nueva)

La enmienda 151, del Grupo Popular, propone una Disposición nueva según la cual las acciones de Sociedades de Inversión Mobiliaria que a la entrada en vigor de la futura Ley fueren aptas para cobertura legal de reservas técnicas de Seguros, seguirán siendo aptas para ello mientras no sean enajenadas y por un plazo máximo de cinco años, aun cuando pierdan durante ese lapso su admisibilidad a cotización oficial en Bolsa o su calificación como entidades de inversión colectiva.

Sin prejuzgar la oportunidad o inoportunidad de esta enmienda desde el punto de vista técnico, la Ponencia estima preferible no acogerla por la misma razón que lo apuntado a propósito de la enmienda 152 del mismo Grupo Parlamentario con motivo de la Disposición Transitoria Segunda, a saber, que se trata de una materia cuya regulación debe dejarse mas bien a la legislación de Seguros.

Observación final

Desde un punto de vista metodológico, la Ponencia somete a la Comisión la conveniencia de que las Disposiciones Finales vayan inmediatamente a continuación del articulado, o sea, en este caso, detrás del artículo 37; luego las Transaccionales y luego la Adicional, es decir, el orden inverso o contrario al del Proyecto, ya que en buena técnica legal las Disposiciones Finales, por ser una especie de broche o cierre de la Ley, deben venir inmediatamente después de ésta, seguida de las Transitorias, en su caso, que también forman parte de la Ley, pero destinadas por su propia naturaleza a ir caducando, y finalmente por las Adicionales, que, como su nombre indica, parecen un añadido que en rigor no forma parte del objeto o materia de la Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1984.—**Angel Olarte Lasa, Manuel Renedo Omaecheva-**

rría, Juan Molina Cabrera, Carles A. Gasòliba i Böhm, Fernando Pérez Royo, Luis Larroque Allende, Salvador López Sanz, José J. Moya Esquivá y Luis Ortiz González.

PROYECTO DE LEY DE REGULACION DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA (ANEJO AL INFORME DE LA PONENCIA, CON EL ARTICULO QUE SE PROPONE A LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA (1))

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ambito de aplicación

1. A los efectos de la presente Ley, serán consideradas como Instituciones de Inversión Colectiva las reguladas en su articulado y aquellas que, cualquiera que sea su objeto, capten públicamente fondos, bienes o derechos del público *para gestionarlos*, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos mediante fórmulas jurídicas distintas del contrato de sociedad.

En ningún caso tendrá la consideración de Instituciones de Inversión Colectiva, los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Entidades de Financiación, de Seguros y demás Instituciones Financieras sujetas a una regulación especial.

2. Las Instituciones de Inversión Colectiva pueden ser de dos clases: de carácter financiero, que se caracterizan porque tienen como actividad principal la inversión o gestión de activos financieros, tales como dinero, valores mobiliarios, pagarés, letras de cambio, certificados de depósito y cualesquiera otros valores mercantiles, y de carácter no financiero, que operan principalmente sobre activos de otra naturaleza.

TITULO I

Instituciones de inversión colectiva de carácter financiero

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 2. Tipos de Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero

1. Son de carácter financiero las Instituciones de Inversión Colectiva siguientes:

- a) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria.
- b) Los Fondos de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario.

(1) Elaborado por la Secretaría de la Comisión para facilitar el cotejo del Informe de la Ponencia con el texto original del proyecto. Figura en letra cursiva lo modificado o, en su caso, lo añadido.

c) Las demás cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros, en las condiciones y con los límites señalados en el número 1 del artículo 1.

2. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria, de capital fijo o variable, son aquellas Sociedades Anónimas que tienen por objeto exclusivo la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros, para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento, sin participación mayoritaria económica o política en otras Sociedades.

Los Fondos de Inversión Mobiliaria son patrimonios pertenecientes a una pluralidad de inversores, cuyo derecho de propiedad se representa mediante un certificado de participación, administrados por una Sociedad Gestora a quien se atribuyen las facultades del dominio sin ser propietaria del Fondo, con el concurso de un Depositario, y constituidos con el exclusivo objeto de obtener la finalidad prevista en el párrafo precedente mediante la realización de las operaciones en él mencionadas, *sin participación mayoritaria económica o política en ninguna sociedad*.

Los Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario son patrimonios pertenecientes a una pluralidad de inversores, administrados por una Sociedad Gestora a quien se atribuyen las facultades de dominio sin ser propietaria del Fondo, con el concurso de un Depositario, constituidos con el exclusivo objeto de la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de activos financieros a corto plazo del mercado monetario, para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y tipos de rendimiento.

Artículo 3. Domicilio

Las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en esta Ley, así como sus Gestores y Depositarios, deberán estar domiciliadas en territorio español.

Artículo 4. Normas generales sobre las inversiones

1. Las Instituciones de Inversión Colectiva no podrán tener más de un 10 por ciento de su activo en acciones, participaciones, obligaciones o títulos valores en general, emitidos por otras Instituciones de Inversión Colectiva. No obstante, no podrán formar parte del patrimonio de los Fondos de Inversión Mobiliaria y de Inversión en activos de Mercado Monetario Certificados de participación en otros Fondos.

2. La inversión en títulos emitidos o avalados por una misma entidad no podrá exceder, en su valor nominal, del 5 por ciento correspondiente a los títulos en circulación de aquella, salvo en los casos excepcionales que se establezcan reglamentariamente en atención a circunstancia de interés para la economía nacional o en supuestos ajenos a la voluntad de la Institución y sin que pueda exceder el límite del 10 por ciento.

3. El importe efectivo de dicha inversión tampoco podrá exceder del 5 por ciento del activo de la Institución, salvo que sus Estatutos o Reglamentos lo permitan de forma expresa y en ellos se especifique que no puede sobrepasar por emisor el 10 por ciento de aquel activo. En cualquier caso, el importe total de las inversiones en los emisores en los que se supera el 5 por ciento no excederá del 40 por ciento del activo de la Institución.

4. Las limitaciones contenidas en los números 2 y 3 de este artículo no serán de aplicación a los títulos emitidos o avalados por el Estado y las Comunidades Autónomas o, en su caso, las entidades públicas extranjeras y organismos internacionales que se determinen reglamentariamente.

5. El activo de las Instituciones de Inversión Colectiva no podrá estar integrado en más de un 25 por ciento por títulos emitidos por Sociedades pertenecientes a un mismo Grupo.

Los Estatutos o Reglamentos de cada Institución podrán establecer, como tope, un porcentaje superior identificando expresa y precisamente a la Sociedad madre, dominante o individualizadora del grupo. En ningún caso podrán establecerse o autorizarse límites por encima del 25 por ciento con carácter genérico o indeterminado.

6. A los efectos de esta Ley se considerarán pertenecientes a un mismo Grupo Las Sociedades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellas controle directa o indirectamente a las demás. Existe control de una Sociedad, dominada, por otra, dominante, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La dominante posea la mayoría de votos o del capital de la dominada.

b) *La dominante, en virtud de acuerdos expresos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada, o con la propia dominada, o en virtud de los estatutos de ésta, tenga en relación con los órganos de gobierno de la entidad dominada, derechos iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la dominada.*

c) La dominante tenga en el capital de la dominada una participación *no inferior al porcentaje que reglamentariamente establezca el Gobierno, y ésta esté sometida a la dirección única de aquélla.* Se presume, salvo prueba en contrario, que existe dirección única cuando al menos la mitad más uno de los consejeros de la dominada sean consejeros o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta.

A los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras entidades dominadas o de personas que actúen por cuenta de la entidad dominante o de otras dominadas.

Artículo 5. Publicidad de participaciones significativas

La participación de cualquier socio o participe en porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social desembolsado o, en su caso, del patrimonio de una Insti-

tución de Inversión Colectiva deberá hacerse pública en los términos previstos en el artículo 8.º de esta Ley.

La participación que en la Sociedad Gestora ostente cualquier persona o grupo, en porcentaje superior al 25 por ciento del capital social desembolsado, deberá ser hecha pública en la forma prevista en el párrafo anterior.

Para el cómputo de las participaciones se tendrán en cuenta las correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y Directores de las sociedades, sean directas o indirectas, en los mismos términos que los establecidos para la información bursátil.

La ocultación de la existencia de situaciones de participación en los porcentajes significativos en las Sociedades de capital fijo determinará que el socio responsable quede obligado a *aceptar* la oferta de venta que le formule cualquier otro socio referida a sus acciones, por el valor liquidativo que *tuviesen las acciones* al comienzo de dicha situación. Este derecho caducará el año de la publicación, en la forma establecida anteriormente, de la situación de participación significativa.

Artículo 6. Operaciones con los Administradores o gestores

Las personas o entidades que tengan encomendada la gestión y administración de Instituciones de Inversión Colectiva no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directamente ni por persona interpuesta, *sus inversiones financieras ni ningún otro elemento* de sus activos.

Sin embargo, los Administradores o Consejeros de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y de las Sociedades Gestoras de Fondos podrán adquirir para sí los activos financieros contratados en los mercados a que se refiere el artículo siguiente, siempre que el precio sea el de cotización oficial o, en su caso, más ventajoso para la Institución.

Las mismas normas se aplicarán a los Administradores o Consejeros de los Depositarios.

En las Instituciones que sean sociedades, la Junta General podrá autorizar operaciones concretas de las contenidas en el párrafo primero.

Artículo 7. Condición general de las operaciones sobre valores mobiliarios cotizados y otros activos financieros

Cuando se trate de valores u otros activos financieros admitidos a cotización oficial o con un mercado organizado de funcionamiento regular abierto al público o, al menos, a las instituciones financieras, las Instituciones de Inversión Colectiva *deberán* efectuar sus transacciones en ellos, y *actuarán de tal modo* que incidan de forma efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para las Instituciones.

En todo caso podrán concurrir a las subastas de Deuda Pública con peticiones de cualquier clase.

Artículo 8. Registro, autorización, información y denominación exclusiva

Quienes pretendan constituir una Institución de Inversión Colectiva deberán obtener del Ministerio de Economía y Hacienda autorización previa del Proyecto de Estatuto o Reglamento, en lo que se refiere a las materias reguladas específicamente en esta Ley. *Si la resolución de la Administración fuera denegatoria de la autorización solicitada, deberá ser motivada, con indicación concreta de los defectos u omisiones que, a su juicio, deberán ser subsanados en el Proyecto de Estatuto o Reglamento.*

Si, transcurridos tres meses desde la fecha de petición de la autorización, el Ministerio de Economía y Hacienda no hubiese dictado resolución, la solicitud se entenderá denegada sin necesidad de denunciar la mora, pudiendo los interesados ejercitar los recursos que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente.

2. En el Registro Mercantil se inscribirán, conforme al Código de Comercio, las escrituras de constitución de sociedades mercantiles que tengan la condición de Institución de Inversión Colectiva o desempeñen funciones de Gestores o Depositarios, y asimismo las escrituras de constitución de los Fondos.

A cada Fondo se abrirá una hoja de inscripción; será primer asiento el correspondiente a la escritura de constitución y contendrá los extremos que ésta deba expresar. Se aplicarán las normas legales y reglamentarias que regulan el Registro Mercantil y los principios que inspiran la inscripción de sociedades mercantiles.

3. Una vez inscritas en el Registro Mercantil las Instituciones de Inversión Colectiva, así como los Gestores y Depositarios, adquirirán su carácter de tales *para el ejercicio legítimo de las actividades comprendidas en esta Ley, mediante la autorización que conceda para ello el Ministerio de Economía y Hacienda y la inscripción de la misma en los Registros Administrativos de Instituciones de Inversión Colectiva y de sus Gestores y Depositarios. La inscripción se realizará conforme a lo que disponga el Reglamento.*

En general, las modificaciones en el contrato constitutivo, en los Estatutos o en el Reglamento de la Institución de Inversión Colectiva quedarán sujetas a lo establecido en este número y en los dos anteriores. Sin embargo, el cambio de domicilio social y el aumento de capital social no necesitarán autorización administrativa, sino que solamente deberán ser notificados al Ministerio de Economía y Hacienda para su constancia en los Registros Administrativos.

4. Las Instituciones de Inversión Colectiva deberán publicar en la forma que reglamentariamente se determine, para su difusión entre los socios, partícipes y público en general, un folleto, una memoria anual y cuatro informes trimestrales a fin de que sean públicamente conocidas todas las circunstancias cuya consideración pueda influir en la apreciación del valor del patrimonio, situación financiera, resultados y perspectivas de la Insti-

tución, así como de su regularidad jurídica, financiera y económica.

El folleto deberá contener información sobre la naturaleza y características de las acciones o participaciones, condiciones de mercado, emisiones y reembolsos; normas sobre determinación y distribución de resultados y demás relativas a la estructura de la Institución, su actividad y relación con sus socios o partícipes. El folleto se actualizará cuando sea necesario para que su información esté al día, y comprenderá el Estatuto o Reglamento de la Institución, *salvo que éste se distribuya como anejo.*

La memoria anual contendrá, al menos, las especificaciones mínimas correspondientes a las de las Sociedades o Entidades cuyos títulos estén admitidos a cotización oficial, adaptándose su contenido a las peculiaridades de las Instituciones.

Los informes trimestrales comprenderán la información necesaria para actualizar el contenido de la memoria anual y en especial el relativo al activo de la Institución, su financiación, ingresos y costes del periodo.

5. Asimismo, las Instituciones deberán facilitar la información que les sea requerida por la Administración al objeto de facilitar su control de conformidad con el artículo 32 de esta Ley.

6. En todo caso, la información a que se refieren los números 4 y 5 anteriores, así como la de los hechos relevantes para la Institución, que se publicarán de forma inmediata, serán verificados en lo procedente por los expertos a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, haciéndose responsables del contenido adverbado por ellos.

Para su conocimiento y efectos, la información a que se refieren los números citados se depositará con carácter previo en el Ministerio de Economía y Hacienda.

7. Las denominaciones «Institución de Inversión Colectiva», «Sociedad de Inversión», «Sociedad de Inversión Mobiliaria», «Fondo de Inversión», «Fondo de Inversión Mobiliaria», «Fondo de Inversión en activos del Mercado Monetario» o «Fondo de Dinero» y «Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva», así como sus siglas respectivas, serán privativas de las instituciones inscritas en los Registros correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 9. Capital o patrimonio y número de accionistas o partícipes

1. El capital social de las Sociedades de Inversión Mobiliaria estará representado en acciones que tendrán igual valor nominal y conferirán los mismos derechos.

Los certificados representativos de participaciones en los Fondos de Inversión serán nominativos, confiriendo a los partícipes iguales derechos.

El capital mínimo desembolsado de las Sociedades de Inversión Mobiliaria será de 200 millones de pesetas y el patrimonio de los Fondos será como mínimo de 500 millones de pesetas en los Fondos de Inversión Mobiliaria y de 1.500 millones de pesetas en los Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario.

Cuando los títulos de dichas instituciones hayan sido ya admitidos a cotización oficial, el capital y patrimonio mínimos fijados no sufrirán alteración alguna aunque con posterioridad se señalen otros superiores para que los títulos de las referidas Instituciones puedan ser admitidos a cotización oficial en Bolsa.

Las aportaciones para la constitución del capital o patrimonio se realizarán exclusivamente en dinero, valores mobiliarios admitidos a cotización oficial o en los demás activos financieros aptos para cubrir sus coeficientes de inversión y liquidez.

2. El número de accionistas de las Sociedades de Inversión Mobiliaria no podrá ser inferior al que sea necesario para la admisión y permanencia de las acciones en cotización oficial. Igual límite mínimo regirá para los partícipes en los Fondos de Inversión.

3. Cuando por circunstancias del mercado o por el obligado cumplimiento de esta Ley o de las prescripciones de la *Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas*, el patrimonio o el capital de las Instituciones de Inversión Colectiva o el número de sus accionistas o partícipes descendieren de los mínimos establecidos en este artículo, dichas Instituciones gozarán del plazo de un año, durante el cual podrán continuar operando como tales. Dentro de dicho plazo deberán, bien llevar a efecto la reconstitución del capital o del patrimonio y del número de accionistas o partícipes, bien decidir su disolución o bien acordar la exclusión del Registro administrativo correspondiente, con las consiguientes modificaciones estatutarias y de su actividad. Transcurrido dicho plazo, se *cancelará* la inscripción en los Registros especiales de las Instituciones de Inversión Colectiva, si dicha inscripción subsistiere, salvo que se hubiere consolidado por reconstitución patrimonial o personal.

Artículo 10. Inversión mínima y liquidez. Depósito y pignoración

1. Estas Instituciones de Inversión Colectiva tendrán al menos el 90 por ciento de su activo invertido, en las proporciones que se establezcan reglamentariamente, en valores mobiliarios admitidos a cotización oficial en Bolsa y otros activos financieros contratados en mercados organizados, reconocidos oficialmente, de funcionamiento regular o que, por su vencimiento a muy corto plazo y por las garantías de su realización, pueda asimilarse a efectivo. La inversión en valores mobiliarios y otros activos financieros extranjeros se regulará por las normas

especiales y se computará dentro del indicado porcentaje.

2. El Reglamento de esta Ley establecerá en relación con las Sociedades de capital variable, Fondos de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario, los coeficientes de liquidez que deban mantener, así como su cobertura. En todo caso, el activo no sujeto al coeficiente establecido en esta Ley, estará invertido en bienes, valores o derechos adecuados al cumplimiento del fin propio de estas Instituciones, que en las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo podrá comprender valores no cotizados, si así figura en sus Estatutos.

3. Los valores u otros activos que integren la cartera no podrán pignorararse ni constituir garantía de ninguna clase, y, en su caso, deberán estar depositados bajo la custodia de los Depositarios regulados en la presente Ley. No obstante, podrán ser objeto de operaciones de opción o préstamo bursátiles con las cautelas que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 11. Obligaciones frente a terceros

1. Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder del 20 por ciento del activo. No se tendrán en cuenta a estos efectos los débitos contraídos en la compra de activos financieros en el periodo de liquidación de la operación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones de capital o patrimonio variable no podrán endeudarse salvo para resolver dificultades transitorias de tesorería y por un plazo no superior al que se establezca reglamentariamente, hecho que se deberá publicar de acuerdo con el artículo 8.

2. Las Instituciones de Inversión Colectiva no podrán admitir depósitos ni cuentas corrientes de valores o efectivo.

SECCION 2.ª

Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo

Artículo 12. Principios generales

1. En la denominación de la sociedad deberá figurar necesariamente la indicación de Sociedad de Inversión Mobiliaria, siendo sus siglas «SIM».

2. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo se regirán por lo establecido en esta Ley, y en lo no previsto en ella, por la *Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas*.

3. Quedan prohibidas las remuneraciones o ventajas de los fundadores y *promotores*, reguladas en los *artículos 12 y 30* de la *Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas*.

4. La gestión de los activos se realizará por los órga-

nos de la sociedad. Si los Estatutos Sociales contuviesen previsión al efecto, la Junta General podrá acordar que la gestión de los activos de la Sociedad se encomiende a un tercero, en quien concurra la cualidad de Gestor, conforme a las Disposiciones de esta Ley. Este acuerdo deberá ser inscrito en el Registro Mercantil y en el Registro Especial correspondiente.

Artículo 13. Comisión de Control de Gestión y Auditoría

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión de las Sociedades de Inversión Mobiliaria deberán ser controladas por personas físicas o jurídicas independientes, que tengan la oportuna habilitación administrativa como auditores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

2. Los Estatutos de la Sociedad preverán la existencia, normas de constitución y funcionamiento de una Comisión de Control de Gestión y Auditoría, formada por un número par de accionistas no presentes en el Consejo de Administración, elegidos por la Junta General de modo que se garantice la presencia de los intereses minoritarios en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley. Sus funciones principales serán procurar el conocimiento de la situación económico-financiera por todos los accionistas y el nombramiento, por mayoría, de los auditores que vayan a intervenir en la verificación de las cuentas, teniendo la facultad de requerir al Consejo de Administración la convocatoria de la Junta General en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley de *Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas*, bien lo acuerden por mayoría, bien por unanimidad.

Reglamentariamente se determinarán las normas generales mínimas relativas a su constitución, funcionamiento y funciones.

3. A estas Sociedades no les serán de aplicación los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de *Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas*.

Artículo 14. Balance, cuenta de resultados y su distribución

1. Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en los dos primeros meses de cada ejercicio, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de resultados y el informe de gestión. El ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año.

2. La determinación de los resultados se hará en la forma prevista en la Ley de *Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas* y en los Estatutos de la Sociedad, en lo que se opongan a la presente Ley. Cuando los mismos procedan de la venta de los activos financieros a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley, el valor o precio de coste de los vendidos podrá ser calculado según los sistemas de coste medio ponderado o de identificación de

partidas, manteniéndose el criterio de imputación elegido a lo largo de, por lo menos, tres ejercicios completos.

Los activos financieros figurarán en el balance a precio no superior a la cotización media del último mes del ejercicio, y los que puedan asimilarse a efectivo según el artículo 10, a un precio no superior a su valor según los criterios que se establezcan reglamentariamente.

3. Los resultados del ejercicio determinados con arreglo a los números anteriores se distribuirán conforme a lo dispuesto en la Ley de *Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas* y en los Estatutos de la Sociedad, pero en ninguna forma podrán distribuirse las plusvalías no realizadas. A estos efectos no supone distribución de resultados la entrega de acciones liberadas con cargo a los mismos, sin perjuicio del régimen fiscal correspondiente.

SECCION 3.ª

Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable

Artículo 15. Características básicas

1. Son Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variables aquellas cuyo capital correspondiente a las acciones en circulación es susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital estatutario máximo y del inicial fijado, mediante la venta o adquisición por la Sociedad de sus propias acciones en los términos establecidos en el artículo siguiente, sin necesidad de acuerdo de la Junta General.

2. Estas Sociedades deberán adoptar necesariamente forma anónima y se regirán por lo establecido en esta Sección, aplicándoseles en lo no previsto las normas relativas a las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo y, en su defecto, la Ley de *Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas*.

3. En la escritura de constitución de la Sociedad y en sus Estatutos, además de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de *Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas* y los que resulten de esta Ley, se expresarán:

a) La denominación de la sociedad en la que deberá figurar necesariamente la indicación de Sociedad de Inversión Mobiliaria de capital variable, en siglas «SIM-CAV».

b) El objeto social circunscrito exclusivamente a las actividades enumeradas en el artículo 2 de esta Ley.

c) (antiguo d) El capital inicial, que no podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 9.º de esta Ley.

d) (antiguo c) El capital estatutario máximo, expresando el número de acciones en que esté dividido, el valor nominal de las mismas y su carácter de nominativas.

e) El compromiso de cumplir cuantos requisitos le sean exigidos para la admisión y permanencia de sus acciones en la cotización oficial.

f) La designación de un Depositario autorizado.

4. El capital inicial deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado desde el momento de la constitución de la sociedad. El capital estatutario máximo no podrá superar en más de diez veces el capital inicial.

5. Sólo funcionarán como sociedades de capital variable mientras permanezcan inscritas en el Registro administrativo correspondiente y sus acciones estén admitidas con efectos plenos en la cotización oficial.

6. Las acciones representativas del capital estatutario o máximo que no estén suscritas o las que posteriormente haya adquirido la sociedad se mantendrán en cartera hasta que sean puestas en circulación por los órganos gestores en la forma que establece en el artículo 16; las acciones en cartera deberán estar en poder del Depositario.

7. El título de la acción deberá expresar necesariamente, además de los requisitos del artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, el capital inicial y el capital estatutario máximo.

8. El ejercicio de los derechos incorporados a las acciones en cartera quedará en suspenso hasta que éstas hayan sido suscritas y desembolsadas.

9. No se podrán emitir obligaciones o títulos similares salvo lo establecido en el artículo 11.1 de esta Ley. En ningún caso podrán ser convertibles en acciones.

10. La disminución del capital inicial y el aumento o disminución del estatutario máximo deberán acordarse por la Junta General, con los requisitos establecidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

11. Los accionistas no gozarán del derecho preferente de suscripción en la emisión o puesta en circulación de las nuevas acciones, incluso en las creadas en el supuesto de aumento del capital estatutario máximo. Las acciones deberán ponerse en circulación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 16. Requisitos de funcionamiento

1. La Sociedad comprará o venderá sus propias acciones en operaciones de contado, sin aplazamiento de liquidación, en las Bolsas o Bolsines Oficiales de Comercio, bien en la contratación normal, bien mediante Ofertas Públicas de Adquisición o subastas bursátiles. *Ambas modalidades tendrán lugar* siempre que el precio de adquisición y venta de sus acciones sea, respectivamente, inferior o superior a su valor teórico determinado conforme se dispone en este artículo.

Cuando la diferencia entre dicho valor teórico y la cotización oficial sea superior al 5 por ciento de aquél, la Sociedad deberá intervenir necesariamente comprando o vendiendo sus acciones según la cotización de las mismas sea inferior o superior a su precio teórico según balance. Para asegurar la efectividad de esta característica esencial de su funcionamiento, el Gobierno podrá establecer según la coyuntura bursátil la obligación de intervenir en el mercado con diferencias distintas a la citada del 5 por ciento.

A efectos de lo establecido en este número la Sociedad

podrá poner en circulación acciones a precio inferior a su valor nominal y no les será aplicable el artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. El valor teórico de la acción es el que resulta de dividir el valor del patrimonio de la sociedad por el número de acciones en circulación. A estos efectos los activos financieros de la sociedad se valorarán al precio bursátil del día anterior o su equivalente. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la valoración de los activos financieros no contratados en los mercados mencionados en el artículo 7.º, así como los criterios de periodificación de las valoraciones del resto de los activos.

3. Los resultados que sean imputables a la adquisición y venta de sus propias acciones sólo podrán repartirse cuando el patrimonio, valorado de conformidad con el número anterior, sea superior al capital social desembolsado.

4. La Sociedad deberá reducir obligatoriamente el capital desembolsado, reduciendo el valor nominal de sus acciones *en circulación*, cuando el patrimonio social hubiere disminuido por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital suscrito, siempre que haya transcurrido un año sin que se haya recuperado el patrimonio. En igual proporción se reducirá el valor nominal de las acciones *en cartera*.

5. Si por cualquier causa resultaren las acciones excluidas de cotización en Bolsa, bien por voluntad de la Sociedad o por decisión de una Junta Sindical, la Sociedad garantizará al accionista que pretenda realizar sus acciones el reintegro del valor teórico de éstas correspondiente al último mes de cotización a través del mecanismo de una Oferta Pública dirigida a todos los accionistas.

SECCION 4.º

Fondos de Inversión Mobiliaria

Artículo 17. Constitución, garantía y responsabilidad

1. El Fondo se constituirá mediante la efectiva puesta en común de los bienes que integren su patrimonio.

El contrato deberá formalizarse en escritura pública en la que necesariamente se expresará:

a) La denominación del Fondo, que deberá ser seguida en todo caso de la expresión «Fondo de Inversión Mobiliaria», en siglas «FIM».

b) El objeto, circunscrito exclusivamente a las actividades enumeradas en el artículo 2.º de esta Ley.

c) El patrimonio del Fondo en el momento de su constitución.

d) El nombre y domicilio de la Sociedad Gestora y del Depositario.

e) El Reglamento de Gestión del Fondo con las especificaciones mínimas que se establezcan reglamentariamente, entre ellas necesariamente:

— El plazo de duración del Fondo, que podrá ser ilimitado.

— La política de inversiones.

— Características de los certificados representativos de las participaciones y procedimiento de emisión y reembolso.

— Normas para la dirección, administración y representación del Fondo.

— Determinación de resultados y su distribución.

— Requisitos para la modificación del contrato y su reglamento, sustitución de la Sociedad Gestora y Depositario y conversión del Fondo en Sociedad.

— Normas para la disolución y liquidación del Fondo.

2. La escritura de constitución del Fondo será otorgada por la Sociedad Gestora y por el Depositario y se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro especial administrativo en la forma que establece el artículo 8.º de esta Ley.

3. La Sociedad Gestora y el Depositario podrán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda, antes de la constitución del Fondo y en la forma en que reglamentariamente se determine, para llevar a cabo una suscripción pública de participaciones.

La captación pública de recursos se realizará con los requisitos necesarios para asegurar los intereses de los suscriptores, futuros partícipes, debiéndose depositar el importe de las suscripciones en cuenta especial a nombre de los aportantes, abierta en la Entidad Depositaria.

Transcurrido un año desde la autorización sin que el Fondo se haya constituido, se procederá a la devolución a sus titulares de los depósitos existentes con sus rendimientos.

En el procedimiento de suscripción pública de participaciones, la Sociedad Gestora y el Depositario responderán frente a los partícipes y terceros en la forma establecida en los artículos 28 y 29 de la Ley de *Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas*.

4. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio de los partícipes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones.

El patrimonio del Fondo no responderá por las deudas de los partícipes, Gestores o Depositarios.

Artículo 18. Inversión del patrimonio

Los Fondos de Inversión Mobiliaria tendrán invertido al menos el 80 por ciento de su activo en valores mobiliarios de renta fija o variable cotizados en Bolsa y en títulos emitidos o avalados por el Estado, *sin perjuicio del cumplimiento de los coeficientes establecidos en el artículo 10.1 de esta Ley*.

El resto de sus recursos estará invertido en activos financieros y efectivos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 19. Administración

La dirección y administración de los Fondos de Inversión Mobiliaria se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de *Gestión* de cada Fondo, debiendo recaer necesariamente en las Sociedades Gestoras reguladas en esta Ley.

En ningún caso podrán impugnarse por defecto de facultades de administración y disposición los actos y contratos realizados por la Entidad Gestora con terceros en el ejercicio de las atribuciones que les correspondan conforme al artículo 2.º de esta Ley.

La custodia de sus valores mobiliarios, activos financieros y efectivo deberá estar encomendada a los Depositarios a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 20. Emisión y reembolso de participaciones

1. El patrimonio del Fondo estará dividido en participaciones de iguales características, sin valor nominal, representadas por certificados nominativos, que confieren a sus titulares, en unión de los demás partícipes, un derecho de propiedad sobre el Fondo.

2. El valor de cada participación será el que resulte de dividir el patrimonio del Fondo, valorado en la forma prevista en el artículo 21, por el número de participaciones en circulación.

3. El número de participaciones no estará limitado, y aumentará o disminuirá a medida que aumenta o disminuye el Fondo en virtud de la suscripción o reembolso de las participaciones.

4. La Gestora está obligada a emitir y reembolsar participaciones en el Fondo a solicitud de cualquier interesado, con los límites y en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá suspender temporalmente, incluso a petición de la Sociedad Gestora, la suscripción o el reembolso de participaciones cuando no sea posible la determinación de su precio o concurra otra causa de fuerza mayor.

5. La suscripción y reembolso de las participaciones se harán por su *precio*, que se fijará diariamente mediante la resta y suma al valor determinado conforme al número 2 de este artículo, de los descuentos *reglamentariamente autorizados* a favor del Fondo, y las comisiones de la Gestora que el Reglamento de *Gestión* del Fondo determine.

6. Las participaciones en el Fondo estarán representadas por certificados que podrán ser emitidos de forma individualizada o bien mediante oferta pública, y serán adquiridos o reembolsados por cuenta del mismo con cargo a sus propios activos.

7. No será precisa la intervención de Agente Mediador Colegiado ni de Notario en la suscripción y reembolso de las participaciones.

Artículo 21. Valoración del patrimonio, distribución de resultados

1. El valor de Patrimonio del Fondo será el resultado de deducir de la suma de sus activos las cuentas acreedoras. Los activos se valorarán a los cambios del último día bursátil anterior a aquél a que se refiere la valoración o del equivalente para otros activos financieros. No obstante, al solo efecto de determinar el precio de las participaciones, podrán valorarse al del mismo día o siguiente bursátil o equivalente, si así está previsto en el Reglamento de Gestión del Fondo.

2. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los rendimientos obtenidos por el Fondo la comisión de la Gestora prevista en el Reglamento de Gestión del Fondo. A estos efectos, el valor o precio de coste de los activos vendidos podrá ser calculado según los sistemas de coste medio ponderado o de identificación de partidas, manteniéndose el criterio de imputación elegido a lo largo de, por lo menos, tres ejercicios completos.

Los periodos de su determinación, así como su distribución, se ajustarán a lo previsto en el Reglamento de Gestión del Fondo en lo que no se oponga a las normas que se dicten en desarrollo de esta Ley.

3. No podrán distribuirse en ninguna forma las plusvalías no realizadas. A estos efectos, no constituye distribución de resultados la entrega gratuita de participaciones en el Fondo.

Artículo 22. Comisiones

Las Sociedades Gestoras podrán percibir de los Fondos una comisión de Gestión como remuneración a sus servicios. Esta comisión se fijará en el Reglamento de Gestión de cada Fondo en función del patrimonio, de los rendimientos del mismo o de ambas variables y no podrá exceder de los límites que, como garantía de los intereses de los partícipes establezca el Reglamento de esta Ley, que asimismo fijará el importe máximo global de gastos y comisiones que los Gestores y Depositarios puedan percibir en las operaciones de suscripción, reembolso y depósito de títulos.

Artículo 23. Disolución y liquidación

El Fondo quedará disuelto, abriéndose el período de liquidación, por el vencimiento del término señalado en el contrato, por acuerdo de la Sociedad Gestora y el Depositario cuando el Fondo fue constituido por tiempo indefinido, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley cuando así esté dispuesto, y por las causas que se establezcan en su Reglamento de Gestión.

La liquidación del Fondo se realizará por la Sociedad Gestora en el concurso del Depositario y previo el cumplimiento de los requisitos de publicidad y garantías que el Reglamento de esta Ley establezca.

SECCION 5.ª

Fondos de inversión en activos del Mercado Monetario

Artículo 24. Legislación aplicable y denominación exclusiva

1. Los Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario se registrarán por las disposiciones establecidas en esta Sección y, en su defecto, por las mismas normas que los Fondos de Inversión Mobiliaria.

2. Su denominación deberá ir seguida en todo caso de la expresión «Fondo de Inversión en activos del Mercado Monetario», siendo sus siglas «FIAMM».

Artículo 25. Inversión del patrimonio

El patrimonio de estos Fondos estará invertido en valores de renta fija con cotización calificada en las Bolsas Oficiales de Comercio, en Deuda del Estado y del Tesoro, activos emitidos por el Banco de España y en los demás activos financieros que, por su vencimiento a muy corto plazo y por las garantías de su realización, puedan asimilarse a efectivo.

No podrán formar parte del patrimonio de estos Fondos acciones, obligaciones convertibles o que otorguen derecho a participar en ampliaciones de capital, ni activos con plazo pendiente de amortización o reembolso superior al que reglamentariamente se establezca.

Artículo 26. Valoración del patrimonio e imputación de resultados

1. El valor del patrimonio del Fondo será el resultado de deducir de la suma de sus activos las cuentas acreedoras. Los activos se estimarán utilizando los criterios de valor de amortización y precio de mercado, en la forma que reglamentariamente se determine habida cuenta el plazo de amortización y sus características intrínsecas.

2. Diariamente, la Sociedad Gestora determinará el valor del patrimonio del Fondo y el de las participaciones, conforme lo establecido en el apartado anterior. La comisión de gestión se devengará diariamente y no podrá exceder de los límites que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 27. Participaciones en el Fondo

El patrimonio del Fondo estará dividido en participaciones de iguales características, que podrán representarse por certificados nominativos sin valor nominal o de otra manera indubitada en las condiciones y forma que determine el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

Gestores y Depositarios de Instituciones de Inversión Colectiva

Artículo 28. Requisitos de los Gestores y Depositarios

1. Los Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva deberán ser Sociedades Anónimas que reunirán los siguientes requisitos:

a) Tendrán en todo caso unos recursos propios de 50 millones de pesetas, aumentados en el 5 por mil del valor real del patrimonio administrado que no exceda de 10.000 millones de pesetas y en un 3 por mil de exceso sobre dicha cifra, salvo que presten garantía suficiente para completarlos hasta dicho importe. Estos recursos se mantendrán en situación de fácil realización.

Los recursos propios que excedan de los mínimos anteriores podrán ser invertidos libremente. Sólo podrán acudir al crédito para financiar activos de libre disposición y con un límite máximo del 20 por ciento del patrimonio. En ningún caso podrán emitir obligaciones, pagarés ni efectos, ni dar en garantía o pignorar los activos en que se materialicen los recursos propios mínimos a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los gestores de activos a que se refiere el artículo 12.4 de esta Ley.

b) Las acciones serán nominativas.

c) Tendrán como objeto social exclusivo la administración y representación de Instituciones de Inversión Colectiva y la gestión por cuenta ajena de patrimonios.

d) Entre sus órganos de gobierno figurará un Consejo de Administración.

2. También podrán ser Gestores otras instituciones financieras, en las condiciones y con los límites establecidos en las disposiciones que las regulen, siempre que cumplan los requisitos de capital, garantías y publicidad de la presente Ley.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que pueda contratarse con entidades domiciliadas fuera del territorio nacional la administración de los activos extranjeros, adquiridos conforme a la legislación de control de cambios.

3. Podrán ser depositarios los *Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito*, Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio y sociedades instrumentales de Agentes editores Colegiados inscritas en el correspondiente Registro Mercantil.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que podrá realizarse el depósito de valores extranjeros.

4. Cada Institución de Inversión Colectiva tendrá un solo Depositario. Nadie podrá ser simultáneamente Gestor y Depositario de una misma Institución de Inversión Colectiva, salvo en los supuestos en que, con carácter provisional, se admita esta posibilidad en desarrollo de los artículos 29 y 33 de esta Ley.

Artículo 29. Sustitución de Gestores y Depositarios

1. La Sociedad Gestora y el Depositario podrán solicitar su sustitución como tales cuando así lo estimen pertinente, mediante escrito presentado al Ministerio de Economía y Hacienda por ambos y la nueva Sociedad Gestora o nuevo Depositario que se declaren dispuestos a aceptar tales funciones, interesando la correspondiente autorización. En ningún caso podrán la Sociedad Gestora y el Depositario renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no se hayan cumplido los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

2. El procedimiento concursal de la Sociedad Gestora o del Depositario no produce de derecho la disolución de la Institución de Inversión Colectiva administrada o custodiada, pero aquéllos cesarán en la gestión o custodia del Fondo iniciándose los trámites para la sustitución de la Gestora o del Depositario en la forma que se fije reglamentariamente.

3. La sustitución de la Sociedad Gestora o del Depositario de Fondos de Inversión Mobiliaria, así como los cambios que se produzcan en el control de los mismos, conferirán a los partícipes un derecho de separación o reintegro que podrán ejercitar en la forma y plazos que establezcan los respectivos Reglamentos de Gestión. A tal efecto, la sustitución y cambio referidos deberán ser comunicados a los partícipes con la publicidad y en el plazo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 30. Obligaciones y responsabilidad

1. Las Sociedades Gestoras y los Depositarios actuarán en interés de los partícipes en las inversiones y patrimonios que administren o custodien. Los Depositarios ejercerán, además, la función de vigilancia y garantía ante los partícipes y accionistas, en los términos establecidos en esta Ley, velando para que la gestión realizada por las Sociedades Gestoras e Instituciones de Inversión Colectiva se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias.

2. Las Sociedades Gestoras y los Depositarios serán responsables frente a los partícipes, de todos los perjuicios que se causaren a aquéllos por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones legales y reglamentarias. La Sociedad Gestora y el Depositario están obligados a exigirse esta responsabilidad en nombre de los partícipes en la inversión o patrimonio administrados.

CAPITULO CUARTO

Otras Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero

Artículo 31. Legislación aplicable

Las Instituciones de Inversión Colectiva financieras no tipificadas en esta Ley en las que concurran las circuns-

tancias definitorias del artículo 1.º quedarán sujetas a lo dispuesto en los Capítulos Primero y Quinto, así como en los artículos 10 y 11 de la misma, extendiéndose a todos sus activos la obligación de depósito establecida en el número 3 de dicho artículo 10.

CAPITULO QUINTO

Verificación contable y régimen sancionador

Artículo 32. Verificación contable e inspección

1. Una vez al año, la comprobación y verificación de los documentos contables y de información de las Instituciones de Inversión Colectiva se realizarán siguiendo las normas de auditoría y verificación generalmente aceptadas, por expertos o sociedades de expertos con la cualificación profesional que corresponda, que cumplan los requisitos de independencia, inscripción, prestación de garantía, y se sometan al régimen de control que a los solos efectos de esta Ley se establezca por el Gobierno.

La fijación reglamentaria de los requisitos de independencia tendrá en cuenta el porcentaje máximo de ingreso que el experto puede percibir de una sola firma; la prohibición de tenencia de acciones o participaciones de las Instituciones y cuantas circunstancias puedan suponer dependencia directa o indirecta de las mismas o de entidades y sociedades relacionadas con las Instituciones. En todo caso, los expertos harán constar en su auditoría que no se dan en ellos circunstancias que según las Leyes y su propio juicio suponen relación de dependencia.

La cuantía de las garantías depositadas, así como los avales o seguro de responsabilidad exigible estarán en relación con la que se pueda derivar de su actuación.

2. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda la inspección de las Instituciones reguladas en esta Ley y la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones en ella establecidas, en cuanto no estén expresamente atribuidas a otros Departamentos u Organismos.

Artículo 33. Infracciones y sancione

1. Las infracciones se clasifican, de acuerdo con su respectiva trascendencia, en tres categorías: leves, graves y muy graves. La reincidencia en una misma infracción, dentro de un período de tres ejercicios, determinará que se califique con arreglo a la categoría inmediata superior. No obstante, en las infracciones leves sólo se entenderá que hay reincidencia cuando la misma infracción se cometa tres veces en un mismo ejercicio o seis veces dentro del período de tres ejercicios.

2. Son infracciones leves los hechos que impliquen menos retrasos en el cumplimiento de obligaciones de carácter formal o incumplimiento de escasa trascendencia de normas de carácter sustantivo, siempre que no lesionen o lo hicieren levemente los intereses de los ac-

cionistas, partícipes o terceros. Tienen esta consideración:

a) La remisión, fuera de los plazos fijados reglamentariamente, de la información que las Instituciones y sus Gestores han de rendir de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º de esta Ley.

b) La demora en la publicación de la información que, de conformidad con el mismo artículo, han de difundir entre los socios, partícipes y público en general.

c) La llevanza de la contabilidad de acuerdo con criterios distintos de los expresados en los artículos 14, 21 y 26 de esta Ley.

d) El exceso de inversión sobre los coeficientes establecidos en el artículo 4.º siempre que tenga carácter transitorio y no exceda del 20 por ciento de los límites legales.

e) La negligencia leve en el desempeño de las funciones de auditoría.

f) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley, en la de *Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas*, en disposiciones reglamentarias o en los Estatutos o Reglamentos de Gestión de las Instituciones, siempre que, por su naturaleza, no deba calificarse como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves aquellas que signifiquen incumplimiento de obligaciones formales o de normas de carácter sustantivo cuando la acción u omisión ponga en peligro cierto y grave o lesione gravemente los intereses de los accionistas, partícipes o terceros. Tienen esta consideración:

a) La falta de remisión de la información a que se refiere el artículo 8.º de esta Ley.

b) La falta de publicación de la información a los socios, partícipes y público prevista en el mismo precepto.

c) El exceso de inversión sobre los coeficientes del artículo 4.º cuando la infracción no deba calificarse como leve.

d) El exceso en las limitaciones impuestas en el artículo 11 a las obligaciones frente a terceros.

e) El incumplimiento de la obligación de depósito establecida en el artículo 10.

f) El cobro de comisiones de gestión con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias y en los Estatutos o Reglamentos de las Instituciones.

g) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.5.

h) El incumplimiento del coeficiente de inversión mínimo de los artículos 10 y 18 cuando la falta de inversión tenga carácter transitorio y no supere el 20 por ciento del mismo.

i) La negligencia grave en el ejercicio de las funciones de auditoría.

j) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley, en la Ley de *Régi-*

men Jurídico de las Sociedades Anónimas, en las disposiciones reglamentarias o en los Estatutos o Reglamentos de las Instituciones que por su naturaleza no deba calificarse como infracción leve o muy grave.

4. Son infracciones muy graves las acciones u omisiones, cualquiera que sea su naturaleza que, quebrantando la legislación, pongan en gravísimo peligro o lesionen muy gravemente los intereses de los accionistas, participes y terceros o desvirtúen el objeto de las Instituciones. Tienen esta consideración:

a) La omisión o falsedad en la contabilidad y en la información que se debe facilitar o publicar de conformidad con esta Ley.

b) La inversión en cualesquiera activos distintos de los autorizados legalmente.

c) El incumplimiento de la obligación de verificación contable establecida en el artículo 32.

d) El incumplimiento de la prohibición de pignoración impuesta en el artículo 10.3 y la realización de operaciones de opción o préstamo bursátiles con infracción de las cautelas fijadas reglamentariamente.

e) El incumplimiento del coeficiente de inversión mínima de los artículos 10 y 18 cuando no deba calificarse como infracción grave.

f) La adquisición de acciones propias en las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo, *salvo lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas*.

g) La compraventa de las propias acciones en las Sociedades de Capital Variable y la emisión y reembolso de participaciones con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos por esta Ley, sus disposiciones complementarias y los Estatutos y Reglamentos de Gestión de las Instituciones.

h) La utilización de las denominaciones y siglas reservadas por esta Ley a las Instituciones de Inversión Colectiva por entidades o personas no inscritas en los correspondientes Registros y la realización por éstas de actividades reservadas a dichas Instituciones, sin perjuicio en ambos casos de las responsabilidades de otro orden en que hubieran podido incurrir.

i) La resistencia y negativa a la inspección establecida en el artículo 32.2.

j) La falsedad u omisión dolosa en los informes de auditoría.

k) La realización de operaciones con incumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 6.º

«l) El incumplimiento de las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en disposiciones reglamentarias y en los estatutos y reglamentos de gestión de las instituciones cuando por su naturaleza no deba calificarse como infracción leve o grave.»

5. Las sanciones serán: a) Para las infracciones leves, amonestación privada y multa hasta el 10 por ciento de la infracción si ésta es cifrable o, en otro caso, hasta 500.000 pesetas; b) Para las infracciones graves, amones-

tación pública, suspensión temporal de administradores y multa hasta el 30 por ciento de la infracción si ésta es cifrable o, en otro caso, hasta 10 millones de pesetas, y c) Para las infracciones muy graves, suspensión definitiva de administradores, multa hasta el 50 por ciento de la infracción si ésta es cifrable o, en otro caso, hasta 25 millones de pesetas, exclusión temporal o definitiva de los Registros Especiales y, en su caso, ingreso en el Tesoro del importe no prescrito de todos los beneficios fiscales de que se hubiera disfrutado con los intereses de demora correspondientes. La calificación de una infracción como muy grave llevará consigo, con independencia de cualquiera de las anteriores sanciones, la amonestación pública del administrador o administradores responsables de la misma.

Sólo serán aplicables a los auditores las sanciones de amonestación privada y exclusión temporal y definitiva del Registro.

Las sanciones se impondrán a las personas responsables de las correspondientes infracciones. Las sanciones pecuniarias que se impongan conjuntamente a los componentes de órganos colegiados se prorratearán entre los responsables y en caso de insolvencia total o parcial de éstos responderá subsidiariamente la sociedad.

6. Serán órganos competentes para la imposición de sanciones el Director General del Tesoro y Política Financiera, el Ministro de Economía y Hacienda y el Consejo de Ministros. Cuando tales sanciones sean pecuniarias, el primero podrá imponer multas de hasta 10 millones de pesetas; el segundo, de hasta veinticinco millones de pesetas; corresponde la imposición de las que sean superiores a esta cifra al Consejo de Ministros. En las sanciones no pecuniarias, corresponderá al Director General del Tesoro y Política Financiera imponer las de amonestación, privada y pública, y la exclusión y suspensión temporales de auditores y administradores; al Ministro de Economía y Hacienda corresponderá la imposición de las sanciones de exclusión o suspensión definitivas de auditores y administradores y la exclusión temporal de los correspondientes Registros de las Entidades Gestoras, Depositarias y de las Instituciones de Inversión Colectiva. La exclusión definitiva de estos Registros especiales corresponderá al Consejo de Ministros.

7. El procedimiento sancionador será el del Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, la amonestación privada y las sanciones pecuniarias inferiores a cien mil pesetas podrán imponerse, previa audiencia del interesado, en expediente de información reservada, salvo que sea manifiestamente infundada o de mala fe, sin perjuicio de acordar lo procedente en este caso.

TÍTULO II

Instituciones de Inversión no financieras

Artículo 34. Requisitos básicos y legislación aplicable

1. En la constitución y modificación de las Institucio-

nes de Inversión Colectiva no financieras, definidas en el artículo 1.º, número 2, se observará lo dispuesto en el artículo 8.

2. A estas Instituciones, en forma adecuada al tipo, estructura o forma de la configuración jurídica sustancial que válidamente hubiesen adoptado, se aplicará todo lo dispuesto en esta Ley respecto de las Instituciones de Inversión Colectiva Financieras en el Título anterior, particularmente en el artículo 32.

El principio de diversificación en riesgos, contenido en el artículo 2.2, y que desarrolla el artículo 4, será aplicable a estas Instituciones adaptándolo *reglamentariamente* a la naturaleza de sus inversiones, cuya valoración se realizará atendiendo a criterios objetivos, fijados por los auditores bajo su responsabilidad.

3. La denominación «Instituciones de Inversión Colectiva no financieras», así como sus siglas «IICNF», serán privativas de las Instituciones inscritas en los Registros correspondientes.

TITULO III

Régimen Fiscal de las Sociedades de Inversión

Artículo 35. Sociedades de Inversión Mobiliaria

1. Suprimido.

1 (antiguo 2) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria que no tengan sus títulos representativos del capital admitidos a cotización oficial en Bolsa tributarán por el Impuesto sobre sociedades en la forma prevista en la legislación vigente.

2. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyos títulos representativos de capital tengan cotización oficial en Bolsa, calificada o no, tendrán el siguiente régimen especial de tributación en la imposición sobre la renta:

a) El tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades será el *18 por ciento*;

b) Tendrán derecho a la deducción establecida en el número 2 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

c) Los dividendos que distribuyan, en todo caso, estarán sometidos a retención.

Asimismo darán derecho a la deducción establecida en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, por razón de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo.

Cuando el perceptor sea una persona jurídica, tendrán derecho a igual deducción que la referida en el párrafo anterior, sin que, en ningún caso, le resulten aplicables las deducciones recogidas en los números uno y dos del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

d) Para la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio, derivados de la enajenación de valores mobiliarios, serán aplicables a estas Sociedades las normas sobre cálculo de valores que, en cada momen-

to, estén vigentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El régimen establecido en este apartado resultará provisionalmente aplicable a las Sociedades de Inversión Mobiliaria de nueva creación, condicionadamente a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el Registro Especial, sean admitidos a cotización oficial en Bolsa los títulos representativos de su capital.

4. La constitución, transformación en otro tipo de Institución de Inversión Colectiva, aumento de capital y la fusión de Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo cuyos títulos representativos del capital tengan cotización oficial en Bolsa, calificada o no, gozarán de una reducción del 95 por ciento en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En los casos de exclusión de la cotización oficial de las Sociedades de Inversión Mobiliaria a que se refiere el apartado 3 de este artículo, la pérdida de régimen fiscal especial se entenderá referida a la fecha en que se produzca efectivamente dicha exclusión.

Artículo 36. Fondos de Inversión

1. El régimen establecido en el artículo anterior será, asimismo, aplicable a los Fondos de Inversión, con las siguientes particularidades:

a) Los resultados que distribuyan, en todo caso, estarán sometidos a retención.

Asimismo darán derecho a la deducción establecida en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, por razón de los dividendos de sociedades percibidas por el sujeto pasivo.

Cuando el perceptor sea una persona jurídica, tendrá derecho a igual deducción que la referida en el párrafo anterior, sin que en ningún caso le resulten aplicables las deducciones recogidas en los números uno y dos del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

b) En los casos de reembolso de participaciones, la diferencia entre el precio de reembolso y el de adquisición tendrá en el *participe*, la consideración de incremento o disminución patrimonial, no estando, por tanto, sometida a retención, pero dará derecho a la aplicación de la deducción a que se refiere la letra a) anterior.

c) En los supuestos de transmisión por los partícipes de participaciones distintas del señalado en la letra b) precedente, se aplicará el régimen general de los incrementos y disminuciones patrimoniales, sin derecho a la aplicación de deducción alguna por tal concepto.

1 bis) *Los partícipes en los Fondos de Inversión en Activos del mercado monetario no tendrán derecho a la deducción por inversión en valores mobiliarios establecida en el artículo 29 h) de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

2. La constitución, transformación en otro tipo de Institución de Inversión Colectiva y modificación de las

Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable y de los Fondos de Inversión gozarán de exención en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

TITULO IV

Sociedades gestoras de patrimonios

Artículo 37. Registro, obligaciones y régimen sancionador

1. Las sociedades mercantiles que tengan por objeto social exclusivo o principal la gestión y administración de carteras de valores mobiliarios y demás activos financieros por cuenta de terceros, el asesoramiento en materias financieras y la intervención en la colocación de emisiones públicas y privadas podrán solicitar su inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Gestoras de Patrimonios.

Esta denominación, así como sus siglas «SGP», serán privativas de las entidades que consten en el mismo.

2. La relación de sus socios habrá de ser conocida públicamente, teniendo, en su caso, sus acciones carácter nominativo. Las personas que tengan encomendada su dirección, gestión o representación no podrán realizar funciones similares en las entidades cuyos títulos formen parte de las carteras y patrimonios administrados por las Sociedades Gestoras, salvo que sometan esta circunstancia al régimen de publicidad que se establezca reglamentariamente.

3. Las Sociedades Gestoras habrán de publicar una Memoria anual que contenga la información que reglamentariamente se determine sobre su situación económico-financiera, su composición personal, las tarifas a cobrar por los servicios que se ofrezcan de modo general, el volumen del patrimonio administrado o asesorado y el número de clientes. Sus documentos contables y de información deberán ser objeto de comprobación y verificación en la forma prevista en el artículo 32 de esta Ley.

4. Las infracciones a las obligaciones impuestas a las sociedades inscritas en el Registro se clasifican en leves y graves. Son infracciones leves el incumplimiento de los plazos fijados reglamentariamente para la publicación de la Memoria anual y para la realización de la verificación contable. Son infracciones graves la falta de publicación de la citada información y la no realización de la verificación de la contabilidad.

Sólo les serán aplicables las sanciones de amonestación privada o pública y exclusión, temporal o definitiva, del Registro especial. Los órganos competentes para su imposición serán los mencionados en el artículo 33.3.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y hacienda, aprobará el Reglamento de esta Ley.

Segunda

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán derogadas la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, y los artículos 1 a 17 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.

Tercera

Los porcentajes, coeficientes y límites de capital y patrimonio fijados en esta Ley podrán ser modificados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando concurren circunstancias de carácter financiero que lo aconsejen o venga exigido por la incorporación de España a Organismos Internacionales. Los requisitos de capital o patrimonio mínimos podrán reducirse por el Gobierno cuando la baja del índice bursátil promedio de un año sea igual o superior al 25 por ciento y en proporción análoga. Aquellos deberán ser repuestos hasta su cuantía primitiva cuando el índice bursátil se recupere en forma significativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén inscritos en los Registros administrativos como tales dispondrán del plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la misma, para adaptarse a sus exigencias, sin devengo de tributo alguno que esté directa o indirectamente vinculado a las operaciones necesarias para ello, *sin perjuicio del régimen fiscal que corresponda a sus accionistas y partícipes.*

En el mismo plazo y condiciones podrán fusionarse entre sí, transformarse en otro tipo de Institución de Inversión Colectiva, disolverse o modificar su objeto social.

No obstante lo anterior, las Sociedades y Fondos inscritos dispondrán de un plazo de tres años para alcanzar el capital o patrimonio mínimo legal y el número mínimo de socios y partícipes, así como para ajustar la valoración de sus activos a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. El plazo máximo para adaptar las inversiones a los coeficientes del artículo 4 será de cinco años.

Segunda

Las disposiciones de esta Ley sobre régimen fiscal de las Sociedades y Fondos de Inversión entrarán en vigor el día 1 de enero del año natural siguiente al de su publicación y serán de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir de la expresada fecha. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio que se produzcan en los mencionados ejercicios por la enajenación de valores integrados en la cartera de las Instituciones a la entrada en vigor de esta Ley se determinará tomando como coste de adquisición la cotización oficial media del último trimestre natural del ejercicio anterior a la entrada en vigor del régimen fiscal o, en su defecto, el valor teórico que corresponda de acuerdo con el balance de dicho ejercicio.

Tercera

Lo dispuesto en el último párrafo del número tres del artículo 35 de la presente Ley será asimismo aplicable a las Sociedades de Inversión Mobiliaria constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, contándose el plazo de dos años señalado en dicho párrafo a partir de la expresada fecha de entrada en vigor.

Cuarta

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, adaptará, en cuanto sea posible, a las Disposiciones de la Ley, el régimen fiscal de las Sociedades Anónimas españolas que tienen por objeto exclusivo la tenencia de acciones de Sociedades extranjeras y que fueron creadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley 10/1959, de 21 de julio.

Quinta

Las modificaciones que hayan de realizar las Sociedades Gestoras para adaptarse a lo dispuesto en esta Ley y

en su Reglamento quedaran exentas de cualquier tributo que les gravasen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Serán requisitos previos para la formulación de toda apelación general al ahorro del público por cualquier persona física o jurídica los siguientes:

- a) La verificación de los estados financieros de la persona apelante por los expertos o sociedades de expertos legalmente competentes.
- b) La difusión de información sobre su situación económica y financiera con el contenido mínimo que reglamentariamente se determine.
- c) La autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda de la publicidad que se realice sobre la apelación y que deberá referirse necesariamente a la información a que alude el párrafo anterior.

Quedan exceptuadas de esta regla las Entidades Públicas y las Instituciones sujetas a un estatuto financiero especial.

El incumplimiento de lo establecido en esta Disposición será sancionado con multa por un importe del 2 por ciento de los recursos captados mediante la apelación general al ahorro del público. Los órganos competentes para su imposición serán los mencionados en el artículo 33.3 de esta Ley.

Segunda

Dentro de la Ley de Presupuestos, y con efectos durante el periodo de aplicación de la misma, se podrá modificar el tipo de gravamen previsto en el artículo 35 de esta Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961